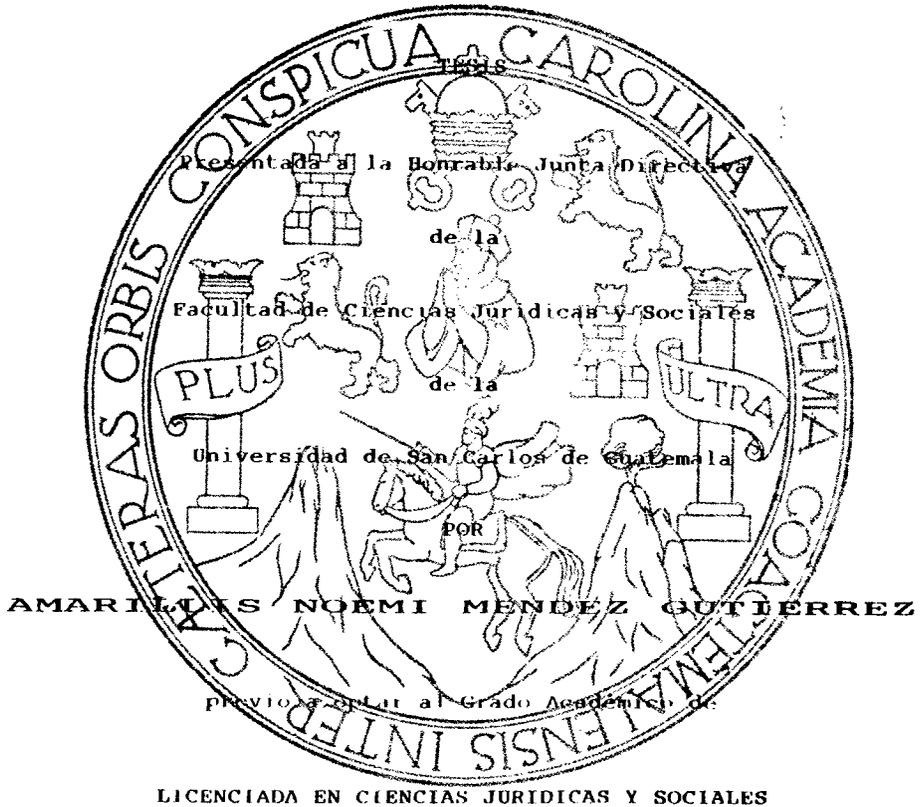


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

APLICACION E INTERPRETACION DE LA CAUCION ECONOMICA COMO MEDIDA  
SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA  
INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN  
LA CIUDAD CAPITAL.



y a los Titulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala Mayo de 1996.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SECRETARIA GENERAL

DL  
04  
T(1943)

JUNTA DIRECTIVA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic.
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
EXAMINADOR	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
EXAMINADOR	Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez
EXAMINADOR	Lic. Hugo Roberto Jauregui
SECRETARIO	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Licda. Rosa María Ramírez Soto  
ABOGADA Y NOTARIA



656-96

Guatemala, 4 de Marzo de 1.996.

LIC. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

04 MAR. 1996

RECIBIDO  
Horas 18 Minutos  
OFICIAL

Estimado Licenciado:

Tengo el Honor de dirigirme a Usted con el objeto de informar sobre la Asesoría prestada al trabajo de tesis de la Bachiller AMARILLIS NOEMI MENDEZ GUTIERREZ, denominado "APLICACION E INTERPRETACION DE LA CAUCION ECONOMICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CIUDAD CAPITAL."

El trabajo realizado por la Bachiller AMARILLIS NOEMI MENDEZ GUTIERREZ, se refiere a una de las Medidas Sustitutivas de la Prisión Preventiva, a la que se acude fundamentalmente por parte del sujeto pasivo de la acción penal, con el fin de obtener su libertad provisional, mientras se continúa con el trámite del proceso instruido en su contra, es por ello que es por demás un tema interesante el que fue desarrollado llevando también investigación de campo, por lo que se llegan a conclusiones y recomendaciones coherentes con el mismo.

Por lo anterior considero que el presente trabajo reúne los requisitos reglamentarios propios para ser aprobado. Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano con muestras de mi más alta consideración. atentamente:

LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA  
ABOGADO Y NOTARIO

LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA  
ABOGADA Y NOTARIA.

RECEIVED... DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Guatemala, seis de marzo de mil novecientos noventa y -  
seis. -----

Atentamente, pase al LIC. CESAR AUGUSTO MORALES MORALES,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Ba-  
chiller AMARILLES NORMI MENDEZ CUTIERREZ y en oportu-  
nidad emitir el dictamen correspondiente. -----



alhj.





Guatemala, 16 de abril de 1996.

Señor Decano  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

25 ABR. 1996

RECIBIDO

Horas 17.25  
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller **AMARILLIS NORMI MENDEZ GUTIERREZ**, y el cual se denomina **APLICACION E INTERPRETACION DE LA CAUCION ECONOMICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN LA CIUDAD CAPITAL.** -

Al respecto me permito manifestarle que el trabajo llena los requisitos necesarios para ser considerado en el examen público de Tesis, ya que fué elaborado conforme la bibliografía necesaria al tema, más trabajo de campo efectuado.-

Sin otro particular, me es grato auscribirme del señor Decano, como su deferente servidor.-

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales M.

Revisor



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle de Universidad, s/n 12  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Guatemala, dos de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del Trabajo de Tesis de la Bachiller AMARILLIS NOEMI MENDEZ GUTIERREZ intitulado "APLICACION E INTERPRETACION DE LA CAUCION ECONOMICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN LA CIUDAD CAPITAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

*[Handwritten signature]*



alhj.



## DEDICATORIA

### A DIOS :

Fuente inagotable de Sabiduría que iluminó mi vida en los momentos mas difíciles.

### A MI TIERRA:

Chilojá San Lorenzo Huehuetenango. Pedacito de suelo que me vió nacer.

### A MIS PADRES:

Antonio Méndez González y Alberta Gutiérrez de M.  
Motivación para alcanzar uno de mis más grandes ideales.

### A MIS ABUELITOS:

Maclovio Méndez y Anita González de M. (Q.E.P.D)  
Brígido Gutiérrez y Amada Gutiérrez de G.  
Por sus sabios consejos.

### A MI ESPOSO:

Audel Vitalino Martínez González.  
Que la meta alcanzada sea un pequeño reconocimiento a sus innumerables esfuerzos, amor y apoyo incondicional.

### A MIS HIJAS:

Iraida Eunice y Claudia Amarillis.  
Con mucho amor, por ser uno de los motivos mas grandes de mi vida y que mi triunfo sirva como un ejemplo para su futuro.

### A MIS HERMANAS:

Josefa Hermenehilda y Noelia Leticia.  
Porque juntas compartimos muchos momentos felices y por lo tanto debemos seguir unidas.

**A MI HERMANO:**

Nelson Maclovio,  
Con especial cariño por todos los momentos llenos de experiencias que compartimos en el transcurso de nuestra carrera.

**A MIS SUEGROS:**

Vidal Martínez M. y Agripina González de M. (Q.E.P.D)  
Que desde la eternidad, comparten conmigo el triunfo que desearon ver culminado; una oración en su memoria.

**A MIS SOBRINOS:**

Omar Adolfo, Sandra Patricia, Ervin Estuardo, Brenda Noemi, Nelson Gabriel, Antonio Benjamín y Leticia Esmeralda.  
Con mucho cariño.

**A LA FAMILIA ORREGO MARTINEZ:**

Por nuestra unidad familiar.

**A MI FAMILIA EN GENERAL**

**A MIS COMPANEROS:**

Recuerdos inolvidables de los momentos compartidos en esta difícil tarea.

**A MIS AMIGOS Y AMIGAS:**

Por su amistad y el apoyo moral que me brindaron para seguir adelante.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**A USTED QUE RECIBE LA PRESENTE**

Con mucho respeto.

## INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I:	
MEDIDAS DE COERCION	4
1) ASPECTOS GENERALES	4
2) ANTECEDENTES	5
3) CONCEPTO	8
4) NATURALEZA JURIDICA	9
5) FINES Y FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS DE COERCION	10
a) FINES	10
b) FUNDAMENTO	11
c) LA COERCION PERSONAL Y EL PRINCIPIO DE INOCENCIA	13
6) CARACTERISTICAS	13
a) JURIDICIONALIDAD	13
b) PROVISIONALIDAD	14
c) INSTRUMENTALIDAD	14
d) TEMPORALIDAD	15
7) PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS DE COERCION	15
8) CLASES DE MEDIDAS DE COERCION	17
a) PERSONALES	17
b) REALES	17
CAPITULO II:	
19	
LAS MEDIDAS DE COERCION EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA	
1) LA PRISION PREVENTIVA	20

A) CONCEPTO	20
B) NATURALEZA JURIDICA DE LA PRISION PREVENTIVA	23
C) REQUISITOS PROCESALES DE LA PRISION PREVENTIVA	23
D) FINES DE LA PRISION PREVENTIVA	25
E) EFECTOS Y DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA	25
2) EL ARRESTO DOMICILIARIO	26
3) OTRAS MEDIDAS DE COERCION	27

### CAPITULO III:

#### APLICACION DE LA CAUCION ECONOMICA, COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

1) DIVERSAS ACEPTACIONES	30
2) ETIMOLOGIA DE LAS PALABRAS	30
3) CONCEPTO	31
4) ANTECEDENTES HISTORICOS	31
5) ANTECEDENTES DE LA CAUCION ECONOMICA EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA.	34
a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL	34
b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	35
c) CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	37
6) NATURALEZA JURIDICA DE LA CAUCION ECONOMICA	44
7) ELEMENTOS DE LA CAUCION ECONOMICA	44
A) ELEMENTOS PERSONALES	44
B) ELEMENTOS REALES	45
C) ELEMENTOS FORMALES	46

8) PRESUPUESTOS DE LA CAUCION ECONOMICA	47
A) LUGAR PARA SOLICITAR LA CAUCION ECONOMICA	48
B) TIEMPO PARA SOLICITAR LA CAUCION ECONOMICA	48
C) FORMA DE SOLICITAR LA CAUCION ECONOMICA	50
D) PERSONAS QUE PUEDEN PRESTAR CAUCION ECONOMICA	50
9) REQUISITOS PARA OTORGAR LA CAUCION ECONOMICA	51
10) EJECUCION DE LA CAUCION ECONOMICA	52
11) CANCELACION DE LA CAUCION ECONOMICA	53

#### CAPITULO IV

##### APLICACION E INTERPRETACION DE LA CAUCION ECONOMICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CIUDAD CAPITAL

1) FIN DE LA CAUCION ECONOMICA	54
2) CONSTITUCION DE LA CAUCION ECONOMICA	55
3) CIRCUNSTANCIAS QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA OTORGAR LA CAUCION ECONOMICA	57
4) REGLAS QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCION ECONOMICA	60
5) DELITOS NO EXCARCELABLES BAJO CAUCION ECONOMICA	62
6) REVISION DE LA CAUCION ECONOMICA	64
7) EJECUCION DE LA CAUCION Y DESTINO DE LA MISMA	66
8) ANALISIS CRITICO SOBRE LA APLICACION DE LA CAUCION ECONOMICA	67
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	77
BIBLIOGRAFIA	79
ANEXO.	81

## INTRODUCCION

Estimulada por las múltiples críticas que ha formulado la población guatemalteca, desde que entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, especialmente en lo que se refiere a la Institución de la Caución Económica, ha nacido en mí la inquietud de investigar más a fondo, la forma como se está interpretando y aplicando dicha Institución en los Juzgados correspondientes, sobre todo si tomamos en cuenta que no fue únicamente un cambio de Código el que se dió, sino más bien un cambio completo del Sistema Procesal Penal, pues de un sistema de carácter Inquisitivo, pasamos a un Sistema Acusatorio Formal, y debemos tomar en cuenta además que el Código Procesal Penal vigente, ya no es un Código explicativo como era el anterior, sino que es un Código Interpretativo y por lo mismo es breve en cuanto a ciertas Instituciones, entre las que se encuentra la Caución Económica, que es la que en ésta oportunidad nos interesa.

Esas son las razones que me han motivado a escoger el presente trabajo de Tesis, pues considero que la Caución Económica, es una de las Instituciones de más importancia y aplicación en Nuestro Derecho Procesal Penal.

El trabajo he tratado de desarrollarlo con mucha dedicación, combinando la Doctrina, con la Legislación y el comentario, apoyada en el pensamiento de connotados autores versados

en la materia que han escrito sus obras con el afán de que sus ideas ilustren mejor a quienes tenemos la oportunidad de leerlas.

En el Capítulo I, se analizan LAS MEDIDAS DE COERCION, por considerar que las mismas constituyen los antecedentes necesarios en que descanza la Institución de la Caución Económica.

El Capítulo II desarrolla: LAS MEDIDAS DE COERCION EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL GUATEMALTECA; considerando que es importante conocer cuales son las medidas de coerción que se encuentran establecidas en la Legislación Guatemalteca, y entre ellas cuales son las más importantes y cuales las más aplicadas.

El Capítulo III contiene: lo relativo a la aplicación de la Caución Económica, como Medida Sustitutiva, de la Prisión Preventiva, establecida en el Decreto 51-92 del Congreso de la República; haciendo un resumen de los diferentes Procesos Penales que han regido nuestro país, antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

Finalmente el Capítulo IV contiene: La Aplicación e Interpretación de la Caución Económica como Medida Sustitutiva de la Prisión Preventiva, en los Juzgados de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de la Ciudad Capital. Haciendo énfasis en la efectiva y justa aplicación del Código Procesal Penal, para lograr así combatir el alto grado de criminalidad que agobia a nuestro país.

Espero que el presente trabajo sirva a los lectores, como un medio de información, que les facilite la comprensión e interpretación de la Caución Económica, institución que en esta oportunidad será objeto de análisis.

LA AUTORA

CAPITULO I  
MEDIDAS DE COERCION

1) ASPECTOS GENERALES

Las medidas de coerción son conocidas en la doctrina generalmente como Medidas Cautelares, y están constituidas para anticipar los efectos de la jurisdicción, porque la declaración de certeza y la coacción no actúan simultáneamente .

Mientras se esperan las sentencias definitivas destinadas hacer observar el derecho, estas anticipan provisionalmente sus posibles efectos.

Más que hacer justicia están destinadas a dar tiempo a la justicia para que cumpla con eficacia su obra; es el instrumento para que se pueda llegar a tiempo, pues de otro modo la decisión final sería ineficaz, podría llegar tarde, ya que las actividades necesarias para llegar a la declaración de certeza exigen determinado tiempo.

La actividad cautelar que es indispensable tanto en el proceso Penal como en el Civil, tiende a asegurar que el eventual reconocimiento de un derecho que contenga una sentencia definitiva sea realmente una declaración efectiva, aquella actividad se torna necesaria ante la imposibilidad de que un derecho sea satisfecho inmediatamente, ya que previo a su reconocimiento a de desarrollarse un proceso, en que se garantice a los interesados su defensa, al tener oportunidad de dar sus razones y producir las pruebas respectivas.

En el Proceso Penal es necesario esperar la sentencia definitiva y todo eso lleva tiempo, mientras tanto los bienes o cosas afectadas al proceso pueden desaparecer, el deudor provocar su insolvencia para no pagar, el presunto culpable de delito escaparse para evitar ir a la cárcel, o bien disminuir su patrimonio disimuladamente, para evitar que las consecuencias de una condena recaigan sobre sus bienes; para asegurar pues un resultado efectivo del proceso, es que se autoriza la actividad cautelar.

En conclusión se puede decir que las medidas cautelares intentan evitar los peligros inherentes a la imperfección del proceso judicial, en cuanto a que una infracción no puede ser corregida instantáneamente, procurando garantizar desde el momento de la presentación de la demanda, la efectividad futura del derecho afirmado en la misma.

## 2) ANTECEDENTES:

Se discute entre los especialistas acerca del origen común o distinto de las penas y de las medidas (1); la solución de este problema aporta mucha luz para esclarecer importantes cuestiones actuales teóricas y prácticas.

Eminentes penalistas afirman que las medidas llegan al Derecho Penal, procedentes de otros campos del Derecho para completar la insuficiencia de los medios tradicionales en la lucha contra el crimen. Niegan que las medidas provienen de

-----

(1) FCO. SEIX. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. TOMO XVI 171.

un tronco común con las penas. Las medidas dicen poseer un contenido pluridimensional y preventivo frente al contenido unidimensional y represivo de las penas. Las medidas presuponen únicamente la peligrosidad del delincuente, las penas también su culpabilidad. Las medidas aparecen por primera vez, a finales del siglo XIX, como fruto innovador del Positivismo Italiano; las penas aparecieron hace muchos siglos con el Derecho Penal Primitivo.

Aunque el término técnico de medidas surge en el Derecho Penal por primera vez en el siglo XIX, sin embargo, todas las legislaciones y costumbres penales desde los primeros tiempos históricos, muestran la existencia de algunas instituciones similares a las medidas pues se basan en la peligrosidad de quienes habían cometido algún delito y tienden a reeducarlo. Además desde los primeros tiempos, elocuentes testimonios de algunos pensadores propugnan para la sanción penal unas bases y unas metas coincidentes en gran parte con las de nuestras actuales medidas.

Entre los pensadores de los principios teóricos que con el transcurso del tiempo daran vida a las medidas modernas destacan: PLATON: según él la sanción es medicina del espíritu; SENECA, quien considera la corrección del delincuente como uno de los fines de la sanción penal; BECARIA, dice que es mejor evitar los delitos que castigarlos.

En el siglo XIX bastantes Códigos Penales establecen

varias clases de penas, algunas de las cuales se aproximan notablemente a las medidas.

En el siglo XX la inmensa mayoría de los Códigos Penales dan entrada a las medidas, incluyendo entre los mismos el libro V del Derecho Canónico, con sus remedios penales, amonestaciones, represión precepto y vigilancia, y en cierto sentido con las censuras.

Los antecedentes teóricos inmediatos maduran principalmente en Alemania e Italia, coincidiendo con la información del Estado Policia en el Estado de Derecho.

A comienzos del siglo XIX varios penalistas alemanes discuten detenidamente acerca de las medidas y en el año 1806 JOSE MARCOS GUTIERREZ reconoce que algunas sanciones que se consideran penas, en realidad, no son tales, sino lo que hoy llamamos medidas. Dice textualmente "Nuestra legislación impone a los vagabundos y holgazanes unas penas que no tienen por tales, sino un destino precaucional para impedirles que caigan en delitos y obligarles que sean útiles a la patria".

A finales del siglo XIX los pioneros de la Escuela Positiva, replantean con nueva orientación el tema de las medidas, critican, a la Escuela Clásica por su falta de lógica, al admitir dentro del Derecho Penal el internamiento para los enagenados autores de ciertas acciones tipificadas como delito, al aplicar privación de libertad por tiempo indeterminado a ciertos delincuentes.

Los partidarios de la Escuela Clásica se resisten enérgicamente contra las acciones positivistas. Pero en el

transcurso del tiempo van reconociendo muchos de sus postulados especialmente la necesidad de tomar mas en consideración la personalidad y peligrosidad del delincuente, la necesidad de individualizar legal y judicialmente la sanción y la necesidad de dar mayor entrada a las medidas de seguridad en El Derecho Penal, aunque distinguiéndolas y separándolas de las penas.

A fines del siglo XIX CARL TOOSS, sistematiza armonicamente penas y medidas, en su anteproyecto del Código Penal Suizo, ofreciendo así un modelo que tendran en cuenta proyectos alemanes y austriacos en 1909 y 1910 y casi todos lo futuros códigos de las Naciones Europeas.

En resumen la historia muestra que las medidas brotan principalmente del propio seno del Derecho Penal y no exclusivamente de otros campos jurídicos. El Derecho Penal siempre ha tenido en cuenta la peligrosidad y la resocialización del delincuente, que son las características principales de las medidas.

### 3) CONCEPTO

Según JIMENEZ DE ASUA (2) Las medidas son medios asegurativos que van acompañados de una privación de Libertad o de una intromisión en los derechos de la persona, de duración mas bien indeterminada, que se impone por el carácter dañoso o peligroso del agente.

---

(2) JIMENEZ DE ASUA L. Jornadas de Derecho Penal. Buenos Aires Argentina 1962. Pag. 110

Difieren de las penas en su origen histórico, en su naturaleza, en sus efectos y en sus fines.

MANUEL OSSORIO (3) dice: Medidas cautelares son las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio para prevenir que la resolución del mismo pueda ser eficaz.

CARLOS J. RUBIANS (4) dice: La actividad coercitiva en el procedimiento penal es una serie de actos que tienden a asegurar la efectiva satisfacción del resultado del proceso, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir si no se alcanzan los fines perseguidos. Ante una posible condena y para no tornar ilusoria la actuación de la ley sustancial, son indispensables medios coercitivos sobre la persona y bienes del imputado de delito; la actividad coercitiva, adquiere un sentido cautelar y precautorio.

#### 4) NATURALEZA JURIDICA:

La naturaleza jurídica de las medidas de coerción, es que estas se adoptan para garantizar la integridad de los eventuales derechos del demandante durante la pendencia del proceso.

Las medidas coercitivas tienen carácter preventivo, aunque algunas veces la privación de libertad puede llegar

-----

(3) MANUEL OSSORIO. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Pag. 458.

(4) CARLOS J. RUBIANS. DERECHO PROCESAL PENAL. El procedimiento Penal. Pag. 96

a ser indefinida al igual que una reclusión perpetua; sin embargo la actitud de la escuela que las propugna, aún coincidiendo en algunos aspectos con las prácticas penitenciarias, difiere esencialmente por cuanto no pretende imponer al sujeto un mal, si no evitar un peligro, o que se cause un mal a otra persona o a los valores e instituciones de la sociedad.(5).

#### 5) FINES Y FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS DE COERCION:

a) FINES: Cuando se está frente a la privación de la libertad del imputado de delito, sus fines se desarrollan en aspectos esenciales, tendiendo a conseguir la efectiva actuación del derecho penal.

La primera finalidad básica de la actividad cautelar es asegurar la presencia del imputado en el curso del proceso, es imprescindible el real sometimiento del procesado al poder judicial, para afianzar la actividad de la ley penal.

Tal actividad cautelar sobre la persona del imputado tiende al cumplimiento afectivo de la pena privativa de libertad, que pudiera imponérsele en caso de ser condenado, evitando que eluda su fuga (6)

Es preciso evitar que el imputado obtaculice la investigación de la verdad, mediante actos contrarios al logro de esa finalidad inmediata del proceso, esta es que borre o

-----

(5) NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Ob. Cit. Pag. 138

(6) CARLOS J. RUBIANS. Ob. Cit. Pag. 100

disfigure los rastros del delito, que oculte cosas o materiales afectos, necesarios para ponerlo de relieve, que se ponga de acuerdo con sus cómplices acerca de una falsa actitud defensiva o que soborne o intimide a los testigos que puedan declararse en su contra. Esta posibilidad podría hacer que la detención se complemente con una incomunicación del imputado.

El poder coercitivo, se designa en algunas ocasiones también en contra de los bienes del procesado, en cuyo caso el fin será garantizar el eventual cumplimiento de una pena pecuniaria, o en responsabilidad civil, por el daño moral y material que pudiera haber ocasionado por el delito.

Podemos decir entonces que los fines de las medidas cautelares son, asegurar la presencia del imputado en el proceso y el eventual cumplimiento de una pena privativa de libertad.

**b) FUNDAMENTO:**

Luego de haber sostenido el estado de inocencia de un sindicado durante el curso de un proceso, de modo que solo se considere responsable de delito cuando se ha dictado sentencia condenatoria en su contra, no sería muy congruente afirmar que un inocente puede ser encarcelado; sin embargo tal encarcelamiento sólo es posible respecto de quien, por lo menos se sospecha o hay indicios vehementes de que ha cometido un delito; de modo que esta suposición o presunción de responsabilidad penal es la que da fundamento a dicho poder

coercitivo que afecta la libertad locomotiva de una persona.

Como señala VELEZ MARICONDE (7) Las medidas coercitivas se justifican como un medio indispensable para la defensa del derecho, esto es, como una medida imprescindible para asegurar el imperio de la ley penal.

Es una especie de autodefensa para el propio ordenamiento jurídico ante el peligro de que sea burlado, o sea que toda privación de libertad dispuesta antes del acto jurisdiccional legítimo para imponerla a título de sanción, solo puede responder a la necesidad actual y concreta del temor a sufrir un daño jurídico, el cual se anuncia por el peligro de que el imputado, al quedar en libertad, oculte la verdad de los hechos, o determine la inaplicabilidad de la ley Penal.

La sociedad necesita defenderse, porque el delito vulnera sus bienes esenciales, de modo que el Estado puede recurrir a la privación de la libertad durante el proceso, cuando necesita hacerlo, de manera que la garantía constitucional del juicio previo no sea un medio para lograr la total impunidad.

La necesidad de defensa de la sociedad se torna mas intensa, de acuerdo al valor que tengan los bienes que se deben proteger y es aquí donde encontramos el fundamento de que los delitos con sanciones más leves y en los cuales no hay peligrosidad del sindicado, se permite su excarcelación, continuando el proceso sin estar encarcelado.

---

(7) CARLOS J. RUBIANS Ob. Cit. Pag. 101

**c) LA COERCION PERSONAL Y EL PRINCIPIO DE INOCENCIA:**

El encarcelamiento solo puede ser autorizado u ordenado en la medida de la más estricta necesidad, y toda medida que tienda a privar de libertad a una persona durante el proceso, ha de ser de interpretación restrictiva, mientras que aquella que le favorezca, es de interpretación amplia (8).

El principio de Inocencia, repercute en ese criterio, pero no obsta, a la adopción de tales medidas.

Por lo anteriormente dicho vemos que el caracter esencial de la coerción es que unicamente se decide a título de cautela para no tomar ilusoriamente la actuación de la ley penal sustantiva, de modo que el encarcelamiento, en ningún caso a de ser definitivo, si no provisional, durante el desarrollo del proceso, por lo que el acto de coerción solo puede tener un carácter provisional o cautelar, que por naturaleza es una garantía que la ley consiente para asegurar su efectiva vigencia que se basa en una necesidad de tutela jurídica.

**6) CARACTERISTICAS:**

a) JURIDICCIONALIDAD: La adopción de medidas cautelares solo corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado, que como ente soberano es el único facultado para crearlas e impo-

-----  
(8) CARLOS J. RUBIANS. Ob. Cit. Pag. 101

nerlas a través de los juzgados o tribunales correspondientes, toda vez que las mismas tienen carácter judicial y no administrativo (9).

**b) PROVISIONALIDAD:**

La prisión Preventiva, tiene carácter provisional, pues lo único que pretende es impedir la fuga del imputado o impedir que se obstaculice deliberadamente la investigación o el desarrollo del proceso.

**c) INSTRUMENTALIDAD:**

Para CALAMADREI (10) la instrumentalidad de las medidas cautelares consiste en su relación de dependencia o subordinación respecto de la resolución definitiva sobre el fondo del asunto. Las medidas cautelares carecen de un valor en sí mismas porque dependen de la cuestión principal que se discute en el proceso, la medida cautelar queda sin efecto, bien por convertirse en medida ejecutiva, bien por desaparecer totalmente al declararse inexistente la situación material garantizada.

Resulta evidente entonces que, extinguida o reconocida la pretensión principal, la medida cautelar quedaría sin efecto y para levantar dicha medida es preciso que la extin-

-----

(9) FCO. SEIX. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA Tomo XVI Pag.137

(10) NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Ob. Cit. Pag. 136

ción o el reconocimiento de la pretensión principal consten en forma evidente en el proceso.

**d) TEMPORALIDAD: (11)**

La medida cautelar pese a producir sus efectos desde el momento en que es concedida, tiene una duración temporal supe-  
ditada a la pendencia del proceso principal. Nace ya con la finalidad de cubrir el lapso de tiempo existente entre la interpelación judicial y la efectividad del derecho, no se trata de una medida sujeta a condición resolutoria, pues está condenada a extinguirse, tanto si se afirma la condición como si se niega.

Pueden considerarse como medidas sometidas a plazo, por conocerse que su extinción ha de venir, aunque se ignore cuando; la duración de las medidas cautelares entraña impli-  
citamente la posible variación de las mismas, por variación de los presupuestos que se tuvieron en cuenta para acordarlas.

En conclusión podemos decir que la aplicación de las medidas cautelares es por tiempo indeterminado, puesto que una vez acordadas solo pueden revocarse o reformarse cuando efectivamente ha desaparecido la causa o el estado peligroso que las motivó.

**7) PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS DE COERCION:**

Como sabemos los presupuestos procesales existen desde  
-----

que se inicia un proceso y subsiste durante su desarrollo, ya que son los requisitos necesarios para que pueda tramitarse con eficacia jurídica un proceso; cada una de las instituciones que estructuran y conforman el proceso tienen sus presupuestos procesales propios, por lo que diremos de una manera general que las medidas de coerción tienen sus presupuestos procesales, es por eso que no basta una simple petición, para que las mismas puedan ser concedidas, es necesario que el derecho que se pretende cautelar aparezca como probable. La adopción de las medidas de coerción solo es posible en cuanto aparezca como jurídicamente aceptable la posición material del solicitante. Las medidas de coerción tienen como base una situación incierta y controvertida puesto que unicamente existe la apariencia de un derecho, no así su existencia, lo que justifica que se adopten desde este momento medidas tendientes a anticipar su posible eficacia ulterior.

Debe tomarse en cuenta que el tiempo que se lleva un proceso para llegar a una resolución definitiva es indispensable para la concesión de una medida de coerción, ya que el peligro está presente en la intensión del legislador al conceder la medida de coerción y debe ser valorado este peligro para cada caso en particular, tanto para superar algunas dudas que se tengan, como para graduar en su caso la caución económica que se debe fijar, o la clase de medida que se pretende motivar. Nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 259, 262 y 263 establece cuales son los presupuestos

necesarios de las medidas de coerción:

- a) La existencia de un hecho punible
- b) Motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha cometido o participado en el hecho.
- c) El peligro de fuga.
- d) El peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.

**8) CLASES DE MEDIDAS DE COERCION:**

a) PERSONALES:

Son medidas de coerción personales, las que afectan directamente la libertad física y ambulatoria de las personas, sobre todo cuando se trata de garantizar el efectivo cumplimiento de una pena privativa de libertad; estas medidas adquieran mayor intensidad en el proceso penal.(12)

b) REALES:

Son reales las medidas de coerción que versan sobre el patrimonio, bienes o cosas de una persona (13) .

Nuestra ley Procesal Penal en los artículos 259 y 264 contempla las dos clases de medidas de la siguiente forma:

**PERSONALES:**

-----

(12) CARLOS J. RUBJANS, DERECHO PROCESAL PENAL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Tomo III Pag. 96

(13) CARLOS J. RUBIANS, Ob. Cit. Pag. 96

que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de Juez Competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad y por razones de seguridad, para evitar su fuga u obstaculización de la verdad, así como la ulterior actividad nosiva.

Según ALBERTO M. BINDER (16) La Prisión Preventiva o encarcelamiento preventivo, es una medida de coerción mediante la cual se priva de libertad a un imputado, por que existen graves sospechas de que es el autor del hecho y además existe peligro de fuga o de que entorpezca la investigación.

Nuestro Código Procesal Penal en el artículo 259 señala: Se podrá ordenar la Prisión Preventiva después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el.

La libertad no debe restringirse si no en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

---

(16) ALBERTO BINDER BARZIZZA. EL PROCESO PENAL. PAG. 108

De lo anteriormente escrito deducimos que si la Prisión Preventiva es un mal, hay que reconocer que constituye un mal necesario, pues por su medio no solo se evita la alarma consiguiente a la fuga del culpable, si no que se asegura a todos los ciudadanos, contra la posible repetición de otros atentados por parte del mismo sindicato, además impidiendo su fuga se garantiza a la sociedad la imposición de la pena correspondiente.

La prisión Preventiva debe aplicarse unicamente en los casos de absoluta necesidad y con apego a la ley, evitando así arbitrariedades, abusos y sus funestas consecuencias.

El artículo 260 del Código Procesal Penal, señala:  
FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISION.

El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente y deberá contener:

- 1) Los datos personales del imputado a los que se sirvan para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
- 4) La cita de las disposiciones aplicables.

El artículo 276 de la ley citada preceptúa: Como el

## CAPITULO II

## LAS MEDIDAS DE COERCION EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA

Nuestro Código Procesal Penal en el Título III, Capítulo VI, regula lo referente a las medidas de coerción y no debemos olvidar que con el Nuevo Sistema Procesal Penal que es de tendencia acusatoria la regla general reconocida es la libertad del Imputado y la Excepción es la Prisión o Detención del Sindicado, atendiendo a los derechos constitucionales e internacionales que en materia de libertad se le reconocen a las personas.

Pese a lo dicho anteriormente debemos recordar que las medidas de coerción, constituyen un conjunto de medidas mínimas de carácter necesario que aplica el Sistema de Justicia Penal, para garantizar las resultas del proceso y para proteger a la sociedad ante un inminente peligro, pues de no ser así la misma se resintiría y perdería la confianza en las autoridades judiciales, si ante graves delitos y la evidente responsabilidad de los culpables estos no fueran objeto de una medida de coerción adecuada; es por eso que habrán ocasiones en que se debe resolver provisionalmente en inte-

res de la sociedad, o como dice VELEZ MARICONDE (14) " El derecho de libertad personal no se puede transformar legítimamente en el derecho a impedir o trabar el ejercicio normal de la función judicial del Estado".

### 1) LA PRISION PREVENTIVA:

La prisión Preventiva es la medida de coerción más importante, que establece nuestra legislación Procesa Penal, pues se trata de la privación de la libertad del sindicado y se da generalmente en los momentos preliminares o iniciales del proceso para realizar las primeras investigaciones a fin de asegurar el cumplimiento de ciertas finalidades establecidas dentro del proceso penal.

A continuación analizaremos algunos aspectos importantes de la Prisión Preventiva.

#### A) CONCEPTO:

Según GUILLERMO CABANELAS (15) Prisión Preventiva es la

-----

(14) VELEZ MARICONDE A. DERECHO PROCESAL PENAL TOMO I  
Pag. 327

(15) GUILLERMO CABANELAS. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE  
DERECHO USUAL. Tomo VI Pag. 420

que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de Juez Competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad y por razones de seguridad, para evitar su fuga u obstaculización de la verdad, así como la ulterior actividad nosiva.

Según ALBERTO M. BINDER (16) La Prisión Preventiva o encarcelamiento preventivo, es una medida de coerción mediante la cual se priva de libertad a un imputado, por que existen graves sospechas de que es el autor del hecho y ademas existe peligro de fuga o de que entorpezca la investigación.

Nuestro Código Procesal Penal en el artículo 259 señala: Se podrá ordenar la Prisión Preventiva después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el.

La libertad no debe restringirse si no en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

---

(16) ALBERTO BINDER BARZIZZA. EL PROCESO PENAL. PAG. 108

De lo anteriormente escrito deducimos que si la Prisión Preventiva es un mal, hay que reconocer que constituye un mal necesario, pues por su medio no solo se evita la alarma consiguiente a la fuga del culpable, si no que se asegura a todos los ciudadanos, contra la posible repetición de otros atentados por parte del mismo sindicato, además impidiendo su fuga se garantiza a la sociedad la imposición de la pena correspondiente.

La prisión Preventiva debe aplicarse unicamente en los casos de absoluta necesidad y con apego a la ley, evitando así arbitrariedades, abusos y sus funestas consecuencias.

El artículo 260 del Código Procesal Penal, señala:  
FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISION.

El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente y deberá contener:

- 1) Los datos personales del imputado a los que se sirvan para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
- 4) La cita de las disposiciones aplicables.

El artículo 276 de la ley citada preceptúa: Como el

auto de prisión preventiva no prejuzga sobre la culpabilidad del sindicado, es revocable o reformable aún de oficio.

**B) NATURALEZA JURIDICA DE LA PRISION PREVENTIVA:**

La Prisión Preventiva es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la presencia del imputado a las diligencias procesales, pues de ésta manera se facilita, interrogar al sindicado, alcanzar la verdad y asegurar el cumplimiento de la pena.

Para que se motive la Prisión Preventiva deben existir vehementes indicios de culpabilidad evitando así que el sindicado eluda el descubrimiento de la verdad, y la aplicación de la ley de fondo.

La Prisión Preventiva es medida cautelar y ha de dictarse cuando se cumplan los presupuestos determinados para ella(17)

**C) REQUISITOS PROCESALES DE LA PRISION PREVENTIVA:**

Los requisitos procesales de la prisión preventiva, según ALBERTO BINDER, son los siguientes: (18)

a) La existencia de un hecho punible y la sospecha de la

-----

(17) CARLOS J RUBIANS. Ob. Cit. Pag. 120

(18) ALBERTO BINDER. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pag. 198

participación del imputado en el mismo.

b) El peligro de fuga.

c) El peligro de entorpecer la investigación.

Podemos decir entonces que la prisión preventiva es aplicable únicamente si existen estos requisitos procesales, que son los mismos que contempla nuestro Código Procesal Penal, tomando en cuenta que el Estado se encuentra imposibilitado de realizar un juicio cuando el imputado se encuentra en rebeldía, que es lo que normalmente sucede cuando el mismo queda en libertad provisional, ya que aquí el sindicado peligroso tiene efectivamente un poder real para obstaculizar el desarrollo del proceso o impedir la aplicación de una pena

No obstante lo antes expuesto antes de tomar la decisión de motivar la Prisión Preventiva el Juez debe tener presente que la misma es un mecanismo excepcional y restringido que tiende a evitar la fuga del sindicado y que se dicta con carácter provisional, ya que encerrar a una persona antes de la condena, no solo afecta la economía carcelaria, sino que deshalienta al honrado, pues éste termina por odiar las leyes y a la misma sociedad; mas bien se familiariza con la prisión tiende a perder sus valores morales a consecuencia de la vida promiscua que lleva en la cárcel, especialmente si tomamos en cuenta que en nuestro país las cárceles se encuentran en pésimas condiciones, todo esto hace que el sindicado sufra cambios psicológicos, altere su forma de vivir en cuanto a sus costumbres, su lenguaje y aún su propia fisonomía duran-

te el encierro.

**D) FINES DE LA PRISION PREVENTIVA:**

- a) Determinar el encarcelamiento de una persona probablemente autora de un delito, para que esté presente en el proceso y en el momento de ejecutarse la pena.
- b) Establecer por providencia judicial expresa, la relación de una persona con un hecho de carácter delictual, del cual es probablemente su autora. (19)

Como vemos en los fines de la prisión preventiva, lo que interesa es que la misma vincule, al sindicado de un delito, para que en el momento de dictarse una resolución definitiva se tenga la certeza de que el mismo estará presente.

**E) EFECTOS Y DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA:**

El efecto del encarcelamiento guarda también relación, con la duración, pues la prisión preventiva en principio, priva de la libertad a una persona hasta la terminación del proceso y ésta se produce en la fase inicial del mismo.

El encarcelamiento por prisión preventiva termina normalmente por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si ésta es absolutoria el procesado recupera su libertad, si es condenatoria el procesado deja de ser tal y se convierte en condenado, continuando en la cárcel con motivo de esa sentencia pero nunca por obra de la Prisión.

-----  
(19) CARLOS J. RUBIANS. Ob. Cit. Pag. 121

preventiva, que como ya dijimos anteriormente tiene carácter provisional.

Al dictarse sentencia condenatoria es posible que el procesado recupere su libertad, cuando es de ejecución condicional, o bien cuando ha cumplido en detención o prisión provisional el tiempo de la condena impuesta.

No debemos olvidar que la prisión preventiva, puede variar en cualquier momento, y según las circunstancias que rodeen el caso, el juez puede con fundamentos en la ley autorizar que el prevenido sea excarcelado.

## 2) EL ARRESTO DOMICILIARIO:

El arresto domiciliario es una medida de coerción de carácter personal, por cuanto que garantiza la comparecencia del imputado ante la autoridad competente que está tramitando el proceso, mediante la promesa formal de presentarse a las citaciones que le haga el tribunal encargado de la investigación.

Es una medida de coerción sustituta de la Prisión Preventiva y es otorgada unicamente por un órgano judicial.

El arresto domiciliario en la administración de justicia guatemalteca es importante desde los siguientes puntos de vista:

a) Deja en libertad al sindicado, dándole la oportunidad de una defensa correcta y más justa.

- b) Evita los inconvenientes que representa la Prisión Preventiva.
- c) Otorga al sindicado la oportunidad de dedicarse a sus actividades laborales y a la convivencia con su familia, mientras se ventila el caso.

### 3) OTRAS MEDIDAS DE COERCION:

Las medidas de coerción que enumera nuestro Código Procesal Penal en el artículo 264 persiguen fundamentalmente asegurar la comparecencia del imputado en el juicio e impedirle que entorpezca la investigación, haciendo desaparecer los rastros del delito o atemorizando a los testigos; poniéndose de acuerdo con sus cómplices para eludir la acción de la justicia, y finalmente asegurar el cumplimiento de la pena que pueda imponerse en la sentencia que se dicte.

La aprehensión, la detención y la prisión preventiva del imputado son los medios de hacer efectiva esa actividad coercitiva y su aplicación debe realizarse en la medida en que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades que persigue.

Esto exige conciliar el interés de la comunidad, representada por el Estado, para que los delitos no queden impunes ya que los mismos no solo afectan a la víctima que los ha sufrido, sino a toda la comunidad, ya que cuando se comete un delito todos nos sentimos afectados en nuestros derechos de

seguridad y tranquilidad; es por eso que el legislador debe tratar de lograr un equilibrio entre la excesiva tutela del interés que tiene el Estado en lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos y de la individualización de sus autores para que no queden impunes, pero respetando siempre los derechos humanos del imputado y no olvidar que frente a los derechos de éste último se hallan también los derechos de todos los demás habitantes, que es obligación proteger, para que no pueda atentarse impunemente contra ellos.

Dado que la actividad coercitiva de carácter personal en el proceso penal debe limitarse a lo que sea estrictamente indispensable, la prisión Preventiva del imputado sólo debe decretarse cuando no pueda ser sustituida por otra medida coercitiva menos grave y es por eso que nuestra legislación procesal penal, además del arresto domiciliario que ya fue desarrollado en el punto anterior, enumera otras medidas sustitutivas a la Prisión Preventiva que en cualquier momento puede imponerlas la autoridad jurisdiccional competente y son los siguientes:

- a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o Institución determinada, quién informará periódicamente al tribunal.
- b) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- c) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije

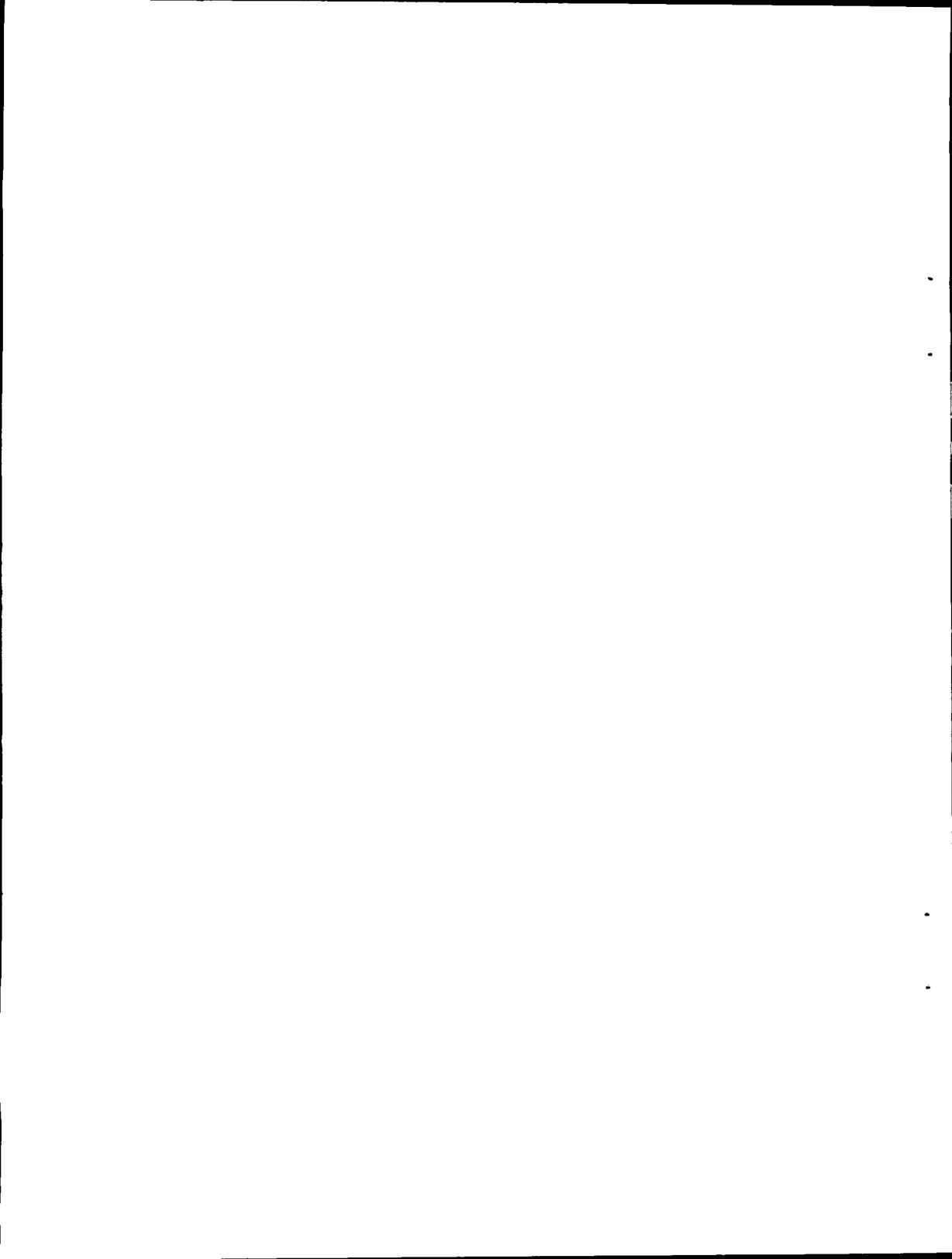
el tribunal.

d) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares,

e) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

f) La prestación de una caución económica adecuada.

Esta última medida de coerción es el punto central del presente trabajo de tesis por lo que será objeto de un análisis adecuado en el siguiente capítulo.



## CAPITULO III

APLICACION DE LA CAUCION ECONOMICA, COMO MEDIDA SUSTITUTIVA  
A LA PRISION PREVENTIVA, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 51-92 DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA.

**1) DIVERSAS ACEPTACIONES:**

La caución Económica, tanto en la doctrina como en las diferentes legislaciones del mundo se le ha concebido bajo diferentes aceptaciones, entre ellas: Fianza Carcelera, Fianza del procesado en Libertad, Fianza de citas, Fianza de Libertad Condicional, Fianza de haz, Rehen y Caución Económica. (20)

**2) ETIMOLOGIA DE LAS PALABRAS:**

FIA = venta al Fiado (21)

FIADO = Digno de confianza

ENFIADO = Bajo Fianza.

Uniendo las palabras se puede decir que fianza o Caución Económica, según nuestra legislación guatemalteca, es sinónimo de las palabras BAJO CONFIANZA O DIGNO DE CONFIANZA.

-----  
(20) FRANCISCO SEIX. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IX  
Pag. 691

(21) GUILLERMO CABANELLAS. Diccionario Enciclopédico de  
Derecho Usual. Tomo IV

**3) CONCEPTO:**

Fianza o Caución Económica es la garantía que tiene como fin asegurar el cumplimiento de las obligaciones del que se halla en libertad provisional, se acordará por el Juez o Tribunal que conociere de la causa en el mismo auto en que se ponga al procesado en libertad provisional, fijándose la calidad y cantidad que se hubiere de prestar (22).

A mi juicio considero, que la Caución Económica, es una de las medidas sustitutivas que contempla nuestro Código Procesal penal, para que el imputado goce de libertad mientras se tramita el proceso seguido en su contra, por lo que tiene carácter temporal, pues es otorgada para un plazo determinado mientras se resuelve en definitiva la situación jurídica del mismo.

Se puede decir que la Caución Económica, también es de Naturaleza Cautelar, pues la libertad es otorgada al imputado bajo condiciones, restricciones y formas establecidas legalmente.

**4) ANTECEDENTES HISTORICOS**

La Caución Económica o Fianza es una Institución antigua, la encontramos en el Derecho Romano, FOIGNET (23), nos

-----

(22) FENECH MIGUEL. El Proceo Penal. Tomo II Pag. 131

(23) NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Fco. Seix Tomo IX Pag. 697

ilustra en este sentido, indicándonos que la primera forma de caución, fue la que se reservó exclusivamente para los ciudadanos romanos y se llamó SPONSIO. Más tarde se creó la llamada FIDEPROMISSIO, que era una fianza aplicada a los peregrinos que llegaban a Roma, y a mediados de la República hacia mediados del siglo VII apareció la FIDEUSSIO (fianza) que tuvo vigencia por un largo tiempo; todas estas eran formas de garantizar el cumplimiento de la obligación de un tercero.

La fianza FIDEUSSIO fue muy practicada por los romanos como una forma de garantía y puede definirse así: "Una promesa en forma de estipulación al acreedor de una obligación ajena de pagar total o parcialmente la deuda, en el caso que el deudor no la satisfaga dentro del término establecido, o la satisfaga solo en parte".

La FIDEUSSIO fue la que en el Antiguo Derecho Justiniano pasó a ser la única forma de garantía mediante estipulación.

Los antecedentes históricos en el Derecho Español, fuente principal de nuestro derecho, nos lo da la NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA DE FRANCISCO SEIX, al indicar lo siguiente (24): Los escasos vestigios del contrato de fianza los presentan los textos legales españoles anteriores a las partidas; sin embargo dada la rudeza propia de aquellos lejanos tiempos y la desconfianza que imperaba en las relaciones jurídicas, tenían que existir forzosamente formas rudimentarias de fi-

-----  
 (24) FRANCISCO SEIX. Ob. Cit. Tomo IX. Pag. 698

anza como las que hallamos citadas en las primeras leyes, así es frecuente leer en documentos antiguos a los fiadores de saneamiento que debían intervenir en las ventas de heredas hechas por los fijosdalgo y de los cuales habla la ley 9a. Título I Libro IV Del Fuero Viejo, cuyo cuerpo legal contiene además siete leyes sobre fiaduras. Así vemos que la fianza, a pesar de su remoto origen no ha tenido mucho éxito en las codificaciones del Derecho Penal, pues solamente en algunos textos legales extranjeros se reconoce la fianza como medida de seguridad.

Es en Inglaterra donde la fianza ha alcanzado mayor desarrollo, siendo designada con el nombre de RECOGNIZANTE (25) que quiere decir reconocimiento y reviste varias formas; RECOGNIZANTE, impuesta a los sospechosos, a los autores de amenazas, a los querellantes o acusadores y a los testigos; pero la de mayor interés es la que los Tribunales en caso de condena por MISDEMEANORS (infracciones de mediana gravedad) pueden establecer además de la pena impuesta por la ley o en sustitución de ésta.

De una forma diferente en el Derecho Español, la Fianza o Caución aparece regulada en el Antiguo Derecho Castellano con el nombre de FIDEISSURA DE SALVO, estudiada por HINOJOSA en su obra "El Elemento Germánico en el Derecho Español"; los Códigos Españoles de 1822, 1848, 1850 y 1928 en materia pe-

-----  
(25) FRANCISCO SEIX. Ob. Cit. Tomo IX Pag. 722

nal que sucesivamente se fueron promulgando dieron entrada a la Institución de la Fianza.

**5) ANTECEDENTES DE LA CAUCION ECONOMICA EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA**

**a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL:**

En Guatemala el Instituto de la Fianza se contemplaba desde el primer código promulgado en la época de la Colonia y que se conocía con el nombre de LEYES ESPECIALES.

En el año de 1877 con la promulgación y vigencia del Código Penal y de Procedimientos Penales, durante el Gobierno de JUSTO RUFINO BARRIOS el Instituto de la Fianza estaba contemplado en el Título III, Capítulo II del apartado de Fianzas, bajo el rubro general de los incidentes comunes al juicio criminal.

El Código de Procedimientos penales en el artículo 7 define la Fianza así: "Como la Promesa solemne que una persona capaz de obligarse, hace de la seguridad del reo, sujetándose a las penas respectivas, a presentarlo a juicio siempre y cuando lo mandase la autoridad competente".

Como vemos desde entonces la Fianza estaba constituida para garantizar la presencia del sindicado ante el juez que conociere del proceso, cuando este lo manda a citar.

También estaba constituida la fianza como una medida cautelar pues obligaba al sindicado a permanecer en un lugar

determinado de donde no se podía ausentar, quedando sujeto así a la autoridad competente.

**b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES:**

El Código de Procedimientos Penales fue promulgado durante el Mandato del Genral José María Reyna Barrios, bajo el Decreto Gubernativo número 551 y tuvo vigencia del 15 de marzo de 1,898 al 15 de Septiembre de 1,973; en éste Código se contemplaba la Fianza en el Libro II del Título IV, Capítulo XII, clasificando la Fianza como:

- a) Fianza de Haz
- b) Fianza de Calumnia
- c) Caución Promisoria.

Este Código en su artículo 435 definía la fianza de Haz como: La promesa solemne que una persona capaz de obligarse hace de la seguridad el reo, sujetándose a presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente.

En el artículo 436 el citado Código señala cual es el objeto de la fianza " Responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez o Tribunal que conoce la causa".

El Código fue objeto de numerosas reformas y entre ellas tenemos las siguientes: El Decreto Ley número 269, que entró en vigencia el 10. de Septiembre de 1,964 el cual introduce reformas a la excarcelación bajo fianza en el caso de los procesados por delito contra la seguridad de la familia y

a las conmutas de las penas.

Señala en el artículo 3o. que el artículo 438 del Decreto Gubernativo 551 queda así:

Si la pena asignada al delito no excediere de dos años de prisión correccional, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza de haz, en cualquier estado de la causa.

Si hubiere Apelación, se otorgará en el efecto devolutivo. Podrá también tratándose de una pena mayor, concederse la excarcelación bajo fianza en cualquier estado de la causa, quedando a discreción del Juez, usar prudencialmente esta facultad, pero el auto en que se conceda no se ejecutará sin previa aprobación del tribunal inmediato superior, que resolverá dentro de cuarenta y ocho horas. En caso de denegatoria procederá el recurso de apelación en ambos efectos y será resuelto dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Señala además, los casos en los que no procede la fianza son los siguientes: Asesinato, homicidio que no sea por imprudencia; traición, sedición, robo, hurto, malversación, fraude, delitos contra las Instituciones Democráticas; importación, fabricación, tenencia, transporte o uso de armas prohibidas, o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar sabotaje o delitos conexos. En el caso del delito de lesiones no se podrá conceder la excarcelación bajo fianza mientras no se establezca el tiempo de curación del ofendido o las consecuencias de la lesión, en su caso, lo que se acreditará por medio del informe Médico forense o de quien corresponda conforme la ley.

A mi juicio esta es la modificación mas importante que sufrió el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 551, en lo que se refiere específicamente a la institución de la Fianza.

Este mismo Código en su artículo 440 contemplaba, los casos por los que termina la fianza de Haz, de la siguiente forma:

- 1o) Por muerte del reo.
- 2o) Por la entrega que el fiador haga del reo
- 3o) Cuando el reo la pide, presentando otro fiador o volviendo a la prisión.
- 4o) Por la sentencia ejecutoriada que absuelve definitivamente del cargo o de la instancia al reo, o que prueba o confirma un auto de sobreseimiento.
- 5o) Cuando el procesado fuere nuevamente reducido a prisión provisional, siempre que el fiador lo solicite.

El artículo 443 del mismo cuerpo legal, señalaba: Que el Juez para determinar la cantidad de la fianza, debía tomar en cuenta la naturaleza del delito y las demas circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del reo para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.

**c) CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

El Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República tuvo vigencia del 16 de Septiembre de 1973 al 30 de junio de 1994 y contemplaba el Instituto de la Fianza o

Caución Económica en el Libro II, Título I Capítulo XXI en el Apartado de la Libertad Provisional y de las Fianzas y Cauciones: Dicha Institución se encontraba desarrollada de la siguiente forma:

Artículo 558: Libertad Bajo Fianza. El Juez podrá otorgar la libertad provisional del procesado, si se presta fianza en cualquiera de las formas siguientes:

- I) Por el propio encausado o por otra persona, si la caución se depositare en dinero en efectivo.
- II) Por el propio encausado o por otra persona si se trata de cauciones hipotecarias o prendarias.
- III) Por compañías o entidades que, conforme sus estatutos puedan hacerlo dentro del curso habitual de sus negocios.
- IV) Por persona abonada, honorable y de arraigo, si se tratare de fianza fiduciaria en casos de delitos cuya sanción máxima no pase de tres años de prisión o que sean penados con multa.

Artículo 559, Formas: Las fianzas con caución en efectivo y las fiduciarias se constituirán en acta ante el tribunal y no se ordenará, en el primer caso, la libertad si no se presenta la constancia de depósito del dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y fuera de la ciudad capital en la que corresponda.

Las fianzas con cauciones hipotecarias o prendarias y las prestadas por entidad comprendida en el numeral III del artículo anterior se otorgarán en Escritura Pública, que en su caso, será previamente registrada.

Artículo 561, Contenido: Tanto en las actas como en las escrituras se harán constar, además de los otros requisitos ya señalados, las condiciones en que se otorga la fianza, la cláusula expresa que se mantendrá en vigor hasta que sea cancelada, conforme a la ley, la promesa del fiador de que cuidará que se haga efectiva la prestación del encausado cuantas veces fuere necesario, ordenado por el tribunal que conozca del asunto, la aceptación expresa del procedimiento para cancelarla y hacer efectiva la caución, el lugar fijado como residencia del fiador y la aceptación de que allí se hagan las notificaciones del caso y las demás que sean inherentes a su naturaleza o que fijare el juez.

Artículo 562, Cancelaciones: Para el caso de incumplimiento en la presentación del procesado, se mandará a cancelar la fianza y se ordenará la inmediata detención del culpado.

Artículo 563, Destino de las Cauciones: En caso de cancelación de fianzas, el monto de las cauciones ingresará a la Tesorería del Organismo Judicial e incrementará los fondos privados del mismo y en su caso, los bienes respectivos se inscribirán como Bienes del Estado para uso de dicho Organismo Judicial.

Artículo 564, Prohibición: En caso de cancelación de fianza, ni el procesado podrá ser nuevamente excarcelado ni el fiador podrá prestar nuevamente fianza en el mismo procedi

miento, salvo que no hubiere mediado culpa de uno u otro.

Artículo 566: Reglas para la fijación de la Caución: Para determinar el monto de la Caución, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interes del procesado para ponerse fuera del alcance de la autoridad, los importes aproximativos de la responsabilidad civil y de las costas procesales.

Artículo 571, Oportunidades: La excarcelación bajo fianza podrá pedirse ante el juez del conocimiento en cualquier momento del proceso. También despues de pronunciada la sentencia, en casos de ejecución provisional de la misma.

Artículo 573, Régimen de excarcelación bajo fianza: Si la pena máxima asignada al delito no excediere de cinco años de prisión o consistiere en multa, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza en cualquier estado del proceso y se ejecutará desde luego. Podrá el juez otorgar tambien, la excarcelación en cualquier estado del proceso, aunque la pena máxima pasare del límite a que se refiere el párrafo anterior, pero el auto no se ejecutará, sin previa aprobación del Tribunal superior, quien resolverá dentro de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente y siempre que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I) Que la situación del procesado se muestre, hasta el momento de que se trate, favorable en el sentido de que la causa

pueda sobreeserse o el pueda salir absuelto.

II) Que pudiendo ser condenado no tenga necesariamente que volver a prisión, por cualquier motivo.

III) Que se trate de delitos en los que opere el perdón o el desistimiento de la parte ofendida.

IV) Si se hubiere cumplido la tercera parte de la pena que conforme lo actuado, deba imponerse, si fuere conmutable. En cualquier caso la excarcelación bajo fianza se concederá bajo la responsabilidad del Juez.

Artículo 575, Imprudencia: No podrá concederse excarcelación bajo fianza en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, simple o calificado, traición, rebelión, sedición, robo hurto, malversación, fraude contra las Instituciones Democráticas, importación, fabricación, tenencia, transporte, uso de armas prohibidas o de explosivos o de aparatos para hacerlos estallar, cultivo, tenencia o tráfico de drogas, sabotaje, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro. En todo caso cuando se trate de delitos cometidos con fines subversivos o al amparo de agrupaciones de esa clase o que se mantengan al margen de la ley.

Artículo 576, Excarcelación en lesiones: En los delitos de lesiones, no se podrá conceder la excarcelación bajo fianza mientras no se establezca, con el informe médico legal respectivo, el tiempo de curación del ofendido y las consecuencias de la lesión. No obstante podrá concederse:

I) Si concurrieren las circunstancias del último párrafo del artículo precedente.

II) Cuando pudiere calcularse con base en la máxima responsabilidad que habría de corresponder al procesado si no fuere posible determinar de momento las secuelas de la lesión.

Artículo 577, Prohibiciones especiales: No podrá otorgarse la excarcelación bajo fianza:

I) En caso de lesiones culposas causadas en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes.

II) A conductores de vehículos de transporte colectivo escolar.

III) Cuando estando el encausado en posibilidades de hacerlo, no hubiere prestado inmediato auxilio a la víctima.

IV) Si el procesado hubiere huído del lugar del hecho inmediatamente después de acontecido.

V) A los procesados por delito contra la seguridad de la familia, salvo, que previamente cancelen las pensiones alimenticias atrasadas o garanticen satisfactoriamente su pago y la prestación de las futuras, ante los tribunales de familia.

Después de analizar los antecedentes de la caución económica en la legislación Penal Guatemalteca, nos damos cuenta que hay marcadas diferencias en cuanto a esta Institución se refiere en cada una de las leyes que ha regido nuestro país. Por ser el Código Procesal Penal Decreto 52-73 una ley recientemente derogada, considero que es necesario hacer un comentario de manera general, sobre la forma como regulaba la Caución Económica: Este Código en el Libro II, Título I, Capítulo XXI, Titulado: De la Libertad Provisional y de las Fi-

anzas y Caucciones; regulaba en forma muy detallada lo referente a la caución económica, especificando cada uno de los requisitos que se deben cumplir para gozar de esa medida sustitutiva, sobre todo en lo que se refería a lo siguiente: El monto, las prohibiciones, la pena máxima asignada al delito, las oportunidades, el lugar y la forma de solicitarla, la improcedencia de la Caución Económica y algo muy importante era que regulaba de una manera especial lo referente al otorgamiento de este beneficio cuando se trataba de delitos de lesiones.

A mi juicio considero que fue una ley eficiente y acorde al tiempo que se estaba viviendo cuando entró en vigencia y que cumplió con los requerimientos y las necesidades de la población en su época, sin embargo hoy en día el Derecho Procesal Penal ha evolucionado y con el cada una de las Instituciones que lo conforman, por lo mismo nuestro nuevo Código Procesal Penal, no es una ley detallista, mas bien es una ley de razonamiento, de interpretación, pero eso no quiere decir que acepte arbitrariedades de los operadores de justicia, puesto que si no especifica cada uno de los requisitos que se deben llenar para otorgar la medida sustitutiva de Caución Económica, que es la Institución que en esta oportunidad nos interesa, para ello tiene que acudir a la lógica jurídica y a la interpretación de la ley, además debemos tomar en cuenta que las personas que otorgan una medida de esta naturaleza, son responsables de las consecuencias de su decisión por lo que tratarán de apegarse a la ley y a lo justo, para satisfacer así las necesidades y las exigencias de nuestra sociedad.

## 6) NATURALEZA JURIDICA DE LA CAUCION ECONOMICA:

Su naturaleza Jurídica (26) responde a una necesidad de garantizar la palabra empeñada y la simple promesa que anteriormente bastaba para aquietar los temores del acreedor por el conocimiento que se tenía en la probidad del deudor y por la confianza que inspiraba dicho conocimiento, a medida que la vida jurídica adquiere mayor amplitud se hace necesario buscar medios y formas que aseguren el fiel cumplimiento de las convenciones. La religión contribuyó de alguna manera garantizando los convenios, através del juramento, por cuya intervención se procuraba imprimir mayor respeto y seguridad en las obligaciones, pero llegó un momento en que dicho vínculo ya no fue bastante para conseguir tal objeto y entonces surgió la idea DE LA FIANZA, como garantía eficaz con el mismo carácter que en la actualidad reviste.

De donde deviene que la naturaleza jurídica de la Caucción Económica, es la de una medida que garantiza la compaña del imputado al proceso penal que se le sigue y que sustituye a la prisión preventiva.

## 7) ELEMENTOS DE LA CAUCION ECONOMICA:

### A) ELEMENTOS PERSONALES:

Los elementos personales de la caución económica (27)

---

(26) FRANCISCO SEIX. Ob. Cit. Tomo IX Pag. 724

(27) GUILLERMO CABANELLAS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Pag. 51

los siguientes:

- 1) El fiador o sea la persona que garantiza el cumplimiento de la obligación de otro.
- 2) El deudor, que es el principalmente obligado a una prestación ante el acreedor.
- 3) El acreedor o sea el beneficiario de la obligación principal, que en este caso sería el Estado a través del Juez Competente que conoce la causa.

El objeto de la Caucción Económica es garantizar una obligación principal, por lo que la persona propuesta como fiadora debe poseer bienes propios para satisfacer la obligación en caso de incumplimiento de su fiado o en caso que el mismo sea insolvente.

**B) ELEMENTOS REALES:**

El elemento real de la caucción económica lo constituye el contenido económico de la prestación a que está obligado el deudor principal o sea la cantidad que fije el juez como Caucción Económica y que se podrá constituir de las siguientes formas según nuestro Código Procesal Penal:

- 1) Mediante depósito de dinero.
- 2) Mediante depósito de valores.
- 3) Constitución de prenda o hipoteca
- 4) Embargo o entrega de bienes
- 5) Fianza de una o mas personas idóneas.

**C) ELEMENTOS FORMALES:**

Para otorgar la Caución Económica se deben llenar ciertos requisitos formales que la ley exige, como ya lo señalamos anteriormente, la caución económica es una medida sustitutiva a la prisión preventiva y como tal para ser otorgada deberá cumplirse previamente con lo establecido en el artículo 265 del Código Procesal Penal que dice:

Previo a la ejecución de las medidas sustitutivas, se levantará acta, en la cual constará:

- 1) La notificación al imputado.
- 2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida, y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
- 3) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por mas de un día.
- 4) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.
- 5) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Como podemos observar, el acta contendrá las obligaciones mas importantes a las que queda sujeto tanto el sindicado como el fiador en su caso, evitando de esa manera interpretaciones erroneas sobre la voluntad de los mismos.

**6) PRESUPUESTOS DE LA CAUCION ECONOMICA:**

La terminología PRESUPUESTOS PROCESALES provienen de las voces alemanas PROZESS, VORAUSSTZUNGEN (28) y se considera a los supuestos como las circunstancias previas para que el proceso nazca, actúe o trabaje, se desenvuelva y concluya de acuerdo con el procedimiento legal.

Por considerarlo de interés, citaré el pensamiento de tres connotados tratadistas:

JAIME GUASP (29) expone: " Es presupuesto aquella circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en un acto para que éste produzca todos y solo los efectos a los que normalmente va destinado".

ENRIQUE JIMENEZ ASENJO (30) dice: Presupuestos procesales son las condiciones exigidas por la ley para la válida existencia del órgano procesal en que pueda plantearse y resolverse eficazmente una relación jurídico procesal.

VICENZO MANZINI (31) dice: "Los presupuestos procesales son las condiciones de existencia, los requisitos esenciales de la relación procesal, considerada en sí misma o en las varias fases de las cuales se conforma". Para Manzini, la falta de alguno de los presupuestos procesales, produce nulidad por resultar de ello grave perjuicio y por ello agrega que la ausencia de un presupuesto hace jurídicamente ine-

-----

(28) ENRIQUE JIMENEZ ASENJO. Derecho Procesal Penal. Pag. 577

(29) JAIME GUASP. Citado por Jiménez Asenjo. Ob. Cit. Pag.118

(30) JIMENEZ ASENJO. Derecho Procesal Penal. Pag. 117

(31) VICENZO MANZINI. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III. Pag. 3

xistente, no solo el proceso, sino la fase o acto a que se refiere.

Por lo anteriormente escrito nos damos cuenta que la mayoría de autores coinciden en que los presupuestos procesales son circunstancias indispensables y necesarias, para que el juez o el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en cualquier incidencia del proceso, ya sea favorable o desfavorable a cualquiera de las partes o sujetos procesales.

En términos generales podemos decir que los presupuestos procesales, existen previamente a iniciarse un proceso y subsisten durante su desarrollo y cada una de las instituciones que lo estructuran y conforman tienen también sus presupuestos procesales propios y en el presente caso los de la caución económica son los siguientes:

**A) LUGAR PARA SOLICITAR LA CAUCION ECONOMICA:**

Según se desprende del Artículo 264 del Código Procesal Penal, el lugar para solicitar la caución económica es el juzgado donde se está tramitando el proceso y la puede solicitar la parte interesada o el juez o Tribunal competente otorgarla de oficio.

**B) TIEMPO PARA SOLICITAR LA CAUCION ECONOMICA:**

La caución económica se puede solicitar después de que el juez ha dictado el Auto de Prisión Preventiva, pues la na-

turaliza jurídica de la caución económica es sustituir la Prisión Preventiva del sindicado y garantizar su presencia en el proceso, acudiendo al juzgado cuando sea citado por la autoridad competente.

Actualmente esta medida está siendo solicitada en la fase preparatoria del proceso, que es en la que se recibe la primera declaración del imputado en la cual es preciso resolver la situación jurídica de éste en forma provisional mientras continúa el trámite del proceso, pues se trata de sustituir la Prisión Preventiva a través de la Caución Económica.

El Código Procesal Penal no establece exactamente cual es el momento para solicitar esta medida sustitutiva, pero basados en el PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS, establecido en el artículo 14 del cuerpo legal citado que nos dice, la regla general es la libertad del imputado y la excepción es la Prisión Preventiva, pues no se debe tratar como culpable a una persona que no ha sido condenada por autoridad competente, entendemos que la Caución Económica, puede solicitarse en cualquier fase del proceso antes de iniciar el juicio, porque en la etapa del juicio se resolverá en definitiva la situación del imputado por lo que una medida sustitutiva en ese momento ya no estaría cumpliendo con el objetivo para el cual fue creada.

Se interpreta que la caución económica se puede solicitar en cualquier fase del proceso, porque se puede dar el caso de que si a la persona que se le otorgue la misma se le

impusiere una cantidad muy elevada y esta no está en disponibilidad de depositar la suma fijada en ese momento, perdería la oportunidad de gozar de una Prisión Preventiva, en cambio si ésta persona durante el trámite del proceso puede depositar la cantidad fijada, puede en ese momento obtener su libertad provisional.

C) FORMA DE SOLICITAR LA CAUCION ECONOMICA:

La caución Económica se puede solicitar en forma verbal y por escrito.

VERBAL: Se solicita en el momento de la primera declaración del imputado.

ESCRITA: Se solicita a través de un memorial, después de la declaración del imputado ante el órgano jurisdiccional competente.

La forma como se solicita la caución económica, ya sea verbal o por escrito y en vista que nuestro Código Procesal Penal regula en forma muy restringida dicha Institución, la presenté en sus respectivos memoriales, en el ANEXO del presente trabajo, para una mejor ilustración.

D) PERSONAS QUE PUEDEN PRESTAR CAUCION ECONOMICA:

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 264 numeral 7o. y 269 párrafo 2o. establece que pueden prestar Caución Económica las siguientes personas: El propio impu-

tado u otra persona que asumirá solidariamente con él la obligación de pagar sin beneficio de exclusión la suma que el Tribunal fije.

9) REQUISITOS PARA OTORGAR LA CAUCION ECONOMICA:

Para otorgar una Caución Económica el Juez debe ser cuidadoso y velar porque previamente se cumplan todos los requisitos que la ley señala, ya que el beneficio se concede bajo la responsabilidad del mismo.

Antes de otorgar la medida sustitutiva, el juez fijará el importe de la misma de acuerdo a la situación económica del imputado y a las circunstancias que rodean el caso, las cuales serán analizadas en un capítulo aparte dentro del presente trabajo.

Si la caución económica la va a prestar otra persona, el juez decidirá sobre la idoneidad de la misma, según libre apreciación de las circunstancias del caso, y a pedido del Tribunal, el fiador justificará su solvencia.

El artículo 265 del Código Procesal Penal, enumera los requisitos que debe contener el acta, que se faccionarán previo al otorgamiento de la Caución Económica y son los siguientes:

- 1) La notificación al imputado
- 2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les sea asignada.

3) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.

4) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del Tribunal.

5) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta también constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

#### 10) EJECUCION DE LA CAUCION ECONOMICA:

Sucede la ejecución de la caución económica en el caso de incumplimiento en la presentación del imputado, ordenándose inmediatamente la detención del mismo, en este caso la detención la puede ordenar el juez aún sin declaración previa.

El artículo 270 de nuestro ordenamiento legal se refiere a la ejecución de la caución económica, en los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndole que, si aquel no comparece, no cumple la condena impuesta o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución, por intermedio de una Institución Bancaria o el embar-

go o la ejecución inmediata de los bienes del fiador, por la vía de apremio en cuerda separada, por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La suma líquida de la Caución Económica será transferida a la Tesorería del Organismo Judicial.

**11) CANCELACION DE LA CAUCION ECONOMICA:**

Cancelación según nuestro ordenamiento Penal Adjetivo, es equivalente a terminación y como la caución económica responde de la presentación, ya por haberlo ordenado el juez o Tribunal competente o por convenir al fiador poner término a su compromiso y en virtud de esto, la caución económica carecería de objeto por lo que debe cancelarse.

En el caso de que se dicte sobreseimiento o sentencia absolutoria, finaliza todo procedimiento en contra del procesado y no hay razón alguna para seguir asegurando su presentación ante autoridad judicial.

El Código Procesal Penal en el artículo 271 dice: La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados cuando:

- 1) El imputado fuere reducido nuevamente a Prisión Preventiva
- 2) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
- 3) Por sentencia firme se absuelve al acusado o se sobresea el proceso.
- 4) Se comience la ejecución de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.
- 5) Se verifique el pago íntegro de la multa.

## CAPITULO IV

APLICACION E INTEPRETACION DE LA CAUCION ECONOMICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE NARCOCTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, DE LA CIUDAD.

1) FIN DE LA CAUCION ECONOMICA:

Conforme el estudio realizado durante el desarrollo del presente trabajo, podemos establecer que el fin principal de la caución económica es: Garantizar la presencia del imputado ante el juez o Tribunal que conoce la causa.

Es necesario recordar que la Caución Económica es una medida de coerción, que sustituye la Prisión Preventiva, por medio de la cual se mantiene en libertad al imputado mientras continúa el trámite del proceso iniciado en su contra.

Sin embargo através de la investigación realizada en los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de la Ciudad Capital, pude constatar que los señores Jueces regularmente, toman como fin principal de la Caución Económica, asegurar el pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, relevando a un segundo plano el hecho de que la misma constituye una forma de asegurar la presencia del imputado en el proceso, con lo cual se pierde el verdadero fin para el que fue creado

dicha Instución Procesal.

Para otorgar la medida sustitutiva de Caución Económica lo primero que se debe tomar en cuenta es la peligrosidad del imputado, pues la misma puede resultar un peligro para la consecución de los fines del proceso cuando se sospeche que aquel pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad, perturbando la investigación, o puede ser que intente frustrar la aplicación de la ley sustantiva, poniéndose en fuga antes de cumplir la condena si ese fuere el caso.

De esta forma se estará cumpliendo el verdadero fin para el que fue creada la medida sustitutiva que en esta oportunidad estamos trabajando.

## 2) CONSTITUCION DE LA CAUCION ECONOMICA:

El artículo 264 numeral 7o. del Código Procesal Penal, señala: La Caución Económica se puede constituir mediante

- 1) Depósito de Valores.
- 2) Depósito de Dinero.
- 3) Constitución de Prenda o hipoteca.
- 4) Embargo o entrega de bienes,
- 5) La fianza de una o más personas idonéas.

Según investigación realizada en los juzgados correspondientes, la forma que prevalece para constituir la Caución Económica es mediante EL DEPOSITO DE DINERO EN EFECTIVO, prestado por el mismo imputado o por otra persona; Esta fian

za es la más común en nuestro medio, dado a su efectividad y rapidez para lograr la excarcelación del sindicado, haciéndose se el depósito correspondiente en la Tesorería del Organismo judicial.

En cuanto a la prestación económica por medio de una afianzadora, nos referimos concretamente a la póliza de fianza, la que ha tomado gran popularidad y viene a ser la salvación de muchas personas de escasos recursos económicos, evitándose así que la caución económica sea una prerrogativa solamente para las personas acomodadas.

Esta forma de Cución Económica se constituye en formularios impresos de la afianzadora que otorgará la misma y deberá contener los siguientes datos:

- 1) La catidad por la que se constituye fiadora.
- 2) El Juzgado que otorgó la Caución Económica.
- 3) El nombre del beneficiario.
- 4) El delito del que se le indica.
- 5) El tiempo de vigencia de la fianza prestada.
- 6) La fecha en que fue extendida la fianza.

El formulario correspondiente se presenta junto con un memorial con las copias respectivas ante el juzgado que otorgó la medida sustitutiva.

En el anexo del presente trabajo presentaré la forma como se solicita y se resuelve lo relativo a este medio de prestar fianza.

**4) CIRCUNSTANCIAS QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA OTORGAR LA CAUCION ECONOMICA:**

El artículo 264 del Código Procesal Penal establece: siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave que la prisión preventiva para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, o institución determinada, quien informará periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el

propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca; embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento, baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad.

Este artículo dice muy poco acerca de las circunstancias que se deban tomar en cuenta para conceder la excarcelación bajo caución económica pero el artículo 262 y 263 del mismo cuerpo legal citado, amplían un poco más lo referente a las medidas sustitutivas de la Prisión Preventiva, cuando señala lo siguiente:

Artículo 262 PELIGRO DE FUGA: Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país

o permanecer oculto.

- 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
- 5) La conducta anterior del imputado.

Artículo 263. PELIGRO DE OBSTACULIZACION: Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

- 1) Destruir, modificar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
- 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Analizados los artículos anteriores podemos decir que el Código Procesal Penal es claro y preciso al enumerar cuales son las circunstancias que deben tomarse en cuenta antes de otorgar una excarcelación bajo caución económica; pero por lo investigado en los juzgados correspondientes me di cuenta que los señores jueces han pasado desapercibidas estas normas, ya que en las preguntas que les formulé respecto a las circunstancias que ellos toman en cuenta para otorgar esa medida sustitutiva, todos me contestaron que LA GRAVEDAD DEL DELITO, Y LA

SITUACION ECONOMICA DEL IMPUTADO. Nos damos cuenta entonces que nuestras propias autoridades desconocen algunas normas del Nuevo Código Procesal Penal, a pesar de que el mismo tiene más de un año de vigencia, ellos manifiestan que el código no llena las expectativas deseadas pues es muy ambiguo en algunos aspectos y que por lo mismo necesita ser interpretado correctamente, es más los jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, manifiestan que éste Código tiende a colapsar, porque el mismo está mal redactado. Sin embargo soy de la opinión que el Código es más de interpretación que de explicación y que para conocerlo se debe hacer a base de un análisis y comprensión de la filosofía que lo inspiró, de lo contrario no tendría ningún sentido el cambio del Sistema Procesal Penal.

**5) REGLAS QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCION ECONOMICA:**

En cuanto a las reglas que se toman en cuenta para fijar el monto de la caución económica, el Código Procesal Penal únicamente señala que se debe tomar en cuenta la situación económica del imputado, por lo mismo los señores jueces se encuentran sin una orientación legal para fijar el monto de la misma, dando lugar a que ésta sea fijada en forma discrecional, tomando en cuenta únicamente la gravedad del delito y la situación económica del imputado, en una forma muy superficial.

De conformidad con las respuestas proporcionadas por los señores jueces entrevistados, pude establecer que los mismos han unificado criterios en el sentido de fijar las cauciones económicas, no menores de quinientos Quetzales y en los casos donde los daños causados por el imputado se pueden cuantificar, toman en cuenta la cantidad defraudada, como por ejemplo La Estafa mediante Cheque, robo, hurto y otros.

A mi criterio no se deben imponer cauciones económicas en forma discrecional, pues el Código Procesal Penal dentro de las circunstancias que deben tomarse en cuenta para decidir acerca del peligro de fuga del sindicado, según el artículo 262, establece las siguientes; las cuales sirven de base para fijar el monto de la caución económica.

- 1) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- 2) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
- 3) La conducta anterior del imputado.

Y por supuesto la Situación Económica del imputado, ya que fijar una Caución Económica elevada a una persona de escasos recursos económicos, equivale a negársela, pues por su misma condición de pobreza no podría constituirla.

Si se toman en cuenta las circunstancias anteriormente descritas y otras que el señor Juez considere pertinentes, es

taremos frente a una justicia correcta, porque debemos tomar en cuenta que se trata de hacer justicia, castigando al culpable y absolviendo al inocente, no de satisfacer intereses personales, otorgando caución económica por cualquier delito; pues es frecuente en nuestro medio escuchar todos los días las innumerables quejas de la población, respecto a que cualquier delincuente anda tranquilamente en las calles, aunque haya cometido el más grave de los delitos, creando con esto únicamente un estado de inseguridad entre la población que se siente cada día más desprotegida ante la ineficiencia de la ley.

Personalmente considero que los señores jueces por falta de conocimiento de la filosofía del nuevo sistema Procesal Penal, están resolviendo en forma discrecional los casos sometidos a su conocimiento, dejando desprotegidos en cierta forma los derechos de las víctimas de un ilícito penal, al fijar como caución económica una cantidad de dinero calculada a la ligera sin tomar en cuenta una serie de circunstancias de fondo relacionadas no solo con el imputado si no con la persona del agraviado, lo que acarrea que muchas veces esta última ya no tenga confianza en la justicia que se imparte y prefiera realizarla por si mismo.

#### **6) DELITOS NO EXCARCELABLES BAJO CAUCION ECONOMICA:**

El Código Procesal Penal actual no señala específicamente que delitos son excarcelables bajo caución económica y cuales

no lo son, pero como ya señalamos anteriormente éste es un Código de interpretación y en los artículos 261, 262, 263 y 264 explica claramente las circunstancias que se deben tomar en cuenta, para otorgar una medida sustitutiva de la Prisión Preventiva y en este caso específicamente para otorgar la Caución Económica.

La respuesta de los señores jueces a la pregunta: Que delitos no son excarcelables bajo Caución Económica? fue la siguiente: POR REGLA GENERAL, TODOS LOS DELITOS SON EXCARCELABLES BAJO CAUCION ECONOMICA. Ellos manifiestan que así se interpreta del nuevo Código Procesal Penal, puesto que el mismo no especifica que delitos no son excarcelables, como lo señalaba el Código anterior; pero que como toda regla general tiene su excepción en éste caso, hay algunos delitos que debido a su gravedad, no son excarcelables bajo caución económica y los cinco jueces entrevistados coincidieron en que esos delitos son los siguientes: Parricidio, Asesinato, Homicidio, Plagio, Narcotráfico, y Violación de menor de edad. Personalmente estoy de acuerdo con la interpretación que los señores jueces están haciendo de nuestra ley Procesal Penal; aunque he de señalar que algunas veces esto unicamente se queda en una teoría, ya que en la práctica la realidad es otra, pues constantemente escuchamos la denuncias de las personas que han sido víctimas de algún ilícito penal de los enumerados anteriormente, alegando que no se les hace justicia, pues mientras ellas pierden a un ser querido o sufren algun trauma

psicológico por el daño proferido, al delincuente unicamente, se le ha castigado con la imposición de una caución económica la cual ni es procedente ni es adecuada al daño causado y por ende ha recobrado su libertad; todo esto es consecuencia de la mala administración de justicia que opera en nuestro país y al desconocimiento del nuevo Sistema Procesal Penal, por parte de los operadores de justicia.

#### 7) REVISION DE LA CAUCION ECONOMICA

El artículo 277 del Código Procesal Penal, se refiere a la Revisión de las medidas coercitivas, encontrándose entre ellas la Caución Económica, señalando lo siguiente:

El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurrán.

Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria

Según la investigación realizada, es poco frecuente que se solicite la revisión de la Caución Económica, porque la mayoría de veces es aceptado el monto de la misma y tanto el in

interesado como su abogado defensor no se interesa en que esta sea modificada o sustituida por otra medida.

Sin embargo en los casos en los que se realiza la revisión es porque el juez ha fijado un monto elevado como caución económica, lo cual no está acorde a la situación económica del procesado.

Existen casos en los que se lleva a cabo la revisión de la caución económica, porque la parte agraviada considera que el monto fijado por el juzgador no es equivalente a la proporción del daño causado, por lo que solicita que la misma sea elevada.

Por ultimo fui informada que en algunos casos es el señor Juez quien de oficio procede a la revisión de esta medida sustitutiva, porque la calificación del delito se modificada.

El procedimiento que se sigue para la revisión de la Caución Económica es el siguiente: se fija una audiencia que deberá ser oral, tal y como lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 277, a dicha audiencia se citan todos los intervinientes en el proceso y cuando todos están presentes en el despacho del señor juez se procede a la revisión. Si el señor Juez lo cree oportuno y para una mayor seguridad de su dictamen, puede interrumpir la audiencia por un lapso breve y practicar una averiguación sumaria, que consiste en pedir a las partes que presenten las pruebas para fundamentar su petición; luego se citan nuevamente a los interesados y se

le pone fin a la revisión.

**8) EJECUCION DE LA CAUCION Y DESTINO DE LA MISMA.**

El artículo 270 del Código Procesal Penal, señala: En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca ó cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoseles que, si aquel no comparece, no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo. Vencido el plazo, el tribunal dispondrá según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución, por intermedio de una Institución Bancaria o el embargo o ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de premio en cuerda separada, por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución económica será transferida a la Tesorería del Organismo Judicial.

Según lo establecido en este artículo si la caución consiste en dinero en efectivo, incrementará el haber de la Tesorería del Organismo Judicial, en el caso que sea ejecutada.

Si la caución se constituyó con prenda o hipoteca, agotado el procedimiento respectivo, los bienes se ponen a la venta en pública subasta y la suma líquida de los mismos, pasará a formar parte de los Fondos del Organismo Judicial.

Como vemos nuestra Legislación Procesal Penal faculta al juez del Ramo Penal para que pueda conocer, proseguir y finalizar los procedimientos en cuanto a hacer efectivas las cauciones, aplicando para ello las leyes penales, las Procesales Civiles y Mercantiles, sobre la materia, procedimiento que deberá tramitarse en cuerda separada, debido a que son como procedimientos complementarios dentro de los procesos penales, y como tales estan sometidos a la propia jurisdicción del juez que conoce del asunto principal y como parte accesoria del juicio, pues es competente para dirimirlos el mismo juzgador.

#### 9) ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA APLICACION DE LA CAUCION ECONOMICA

Despues de realizada la investigación de campo procederé hacer un análisis de los resultados obtenidos y a comentarlos

Para principiar diré que la caución económica es una de las medidas sustitutivas de la Presión Preventiva, que tiene por finalidad, garantizar la comparecencia del imputado en el proceso penal y el eventual cumplimiento de la pena que pueda corresponderle y no su responsabilidad civil, debiendo tenerse en cuenta ademas la situación económica de aquel, para lograr la eficacia de ese beneficio.

Como resultado de las entrevistas a los jueces correspondientes, se llega a establecer que la medida sustitutiva mas comunmente solicitada es la del ARRESTO DOMICILIARIO y luego

le sigue LA CAUCION ECONOMICA, esto se debe según los señores jueces entrevistados, al temor que existe tanto por parte del imputado como de su abogado defensor que sea fijada una caución económica muy elevada la cual no podrá ser depositada inmediatamente, debido a que el imputado la mayoría de veces carece de recursos económicos o no dispone en ese momento de la cantidad de dinero fijada como caución, lo que significa para él la búsqueda de un fiador que pueda obligarse o garantizar a su vez la obligación, corriendo el riesgo que si no lo consigue se quedará guardando Prisión Preventiva.

Es por eso que siendo el ARRESTO DOMICILIARIO una medida sustitutiva más fácil de cumplir para el imputado, se solicita en primer lugar y si no fuere otorgada, se solicita la caución económica.

Cuando el imputado carece de medios económicos para realizar el depósito de la caución económica, el juez hace nuevamente un estudio del caso y si lo considera procedente, otorga el arresto domiciliario juntamente con el arraigo o sea la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal; aunque esta última medida sustitutiva, manifestaron los señores Jueces que siempre se utiliza como complemento a las dos medidas sustitutivas otorgadas con mayor frecuencia y que son las que ya indicamos anteriormente.

Comparto el criterio anteriormente comentado porque la misma ley Procesal Penal, en el artículo 264 numeral 7o. se-

gundo párrafo, señala, que si el imputado no cuenta con los medios económicos suficientes para cubrir el monto de la caución se le otorgue otra medida sustitutiva; pero en este caso el Juez debe hacer un estudio minucioso de las circunstancias que rodearon el hecho punible y sobre todo calcular si el imputado ya fuera de la prisión cumplirá responsablemente con las condiciones impuestas o no.

Con relación a la siguiente pregunta: Que delitos considera usted que no son excarcelables bajo caución económica? La respuesta proporcionada por lo señores Jueces fue la siguiente: POR REGLA GENERAL, TODOS LOS DELITOS SON EXCARCELABLES BAJO CAUCION ECONOMICA; ellos argumentan que el Nuevo Código Procesal Penal, no especifica que delitos son excarcelables y cuales no lo son, como lo establecía el Código anterior y que por lo mismo queda al criterio del juzgador tomar esa decisión; pero como ya lo manifestamos en su oportunidad, en los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal se enumeran las circunstancias que se deben tomar en cuenta para otorgar una caución económica, considerando en primer lugar: --El peligro de fuga por parte del imputado y en segundo lugar: El Peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, y no unicamente el criterio del juzgador como fue manifestado.

Además se debe tomar en cuenta que el Decreto 48-92 del Congreso de la República, o sea la Ley Contra la Narcoactividad, en el artículo 61 señala lo siguiente: No será procedente la excarcelación bajo fianza de quien sea imputado como autor o cómplice de los hechos delictivos tipificados en esta

ley, ni se aplicará suspensión de la condena, salvo los casos contemplados en los artículos 16 y 18 de esta ley, tampoco es procedente el otorgamiento del indulto a favor de quien haya sido sentenciado.

Para la consecución de algún beneficio penitenciario en el cumplimiento de la condena, antes de su aplicación, será consultado el Ministerio Público, quien podrá oponerse en la vía de los incidentes ante el Tribunal competente.

Considerando que la Ley Contra la Narcoactividad es una Ley Especial, debe prevalecer sobre la Ley General, y por lo tanto no podemos asegurar que todos los delitos son excarcelables bajo caución económica.

En vista de los múltiples problemas que han surgido en torno a las medidas sustitutivas, especialmente sobre la caución económica, y partiendo del Principio que toda regla general tiene su excepción, los señores Jueces han unificado criterios y han resuelto no otorgar dicha medida a los siguientes delitos: Asesinato, Parricidio, homicidio, plagio, Narcotráfico y violación a menor de edad, por considerar que son los delitos de mayor trascendencia social.

Al respecto ya fueron presentados para su estudio y aprobación al Congreso de la República las reformas que consisten en la adición de un párrafo al artículo 264 del Código Procesal Penal, el que ya modificado quedaría así:

**Artículo 264. SUSTITUCION.** Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pue

da ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o Tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente al tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad, en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En es

pecial, evitará la imposición de una caución económica cuando do el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas antes enumeradas en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidios calificados, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años, abuso deshonesto en menor de quince años, plagio o secuestro en todas sus formas, y robo en todas sus formas, tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.

Tampoco podrá concederse ninguna medida sustitutiva en procesos instruidos por los siguientes delitos contenidos en la Ley Contra Narcoactividad:

- 1) Tránsito internacional.
- 2) Fabricación o transformación.
- 3) Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito de drogas y estupefacientes con excepción de la marihuana y sus derivados.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de

berá guardar una relación proporcional con el daño causado.

Siendo numerosas las contradicciones que existen sobre los delitos que no son excarcelables bajo caución económica, y el poco interés demostrado por nuestras autoridades por estudiar a fondo el tema, es procedente adicionar el párrafo anterior al artículo 264 del Código Procesal Penal, pues ésta adición vendría a solucionar el problema que actualmente existe sobre las medidas sustitutivas, especialmente lo que se refiere a la excarcelación bajo caución económica, que ha sido la más criticada, desde que entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal.

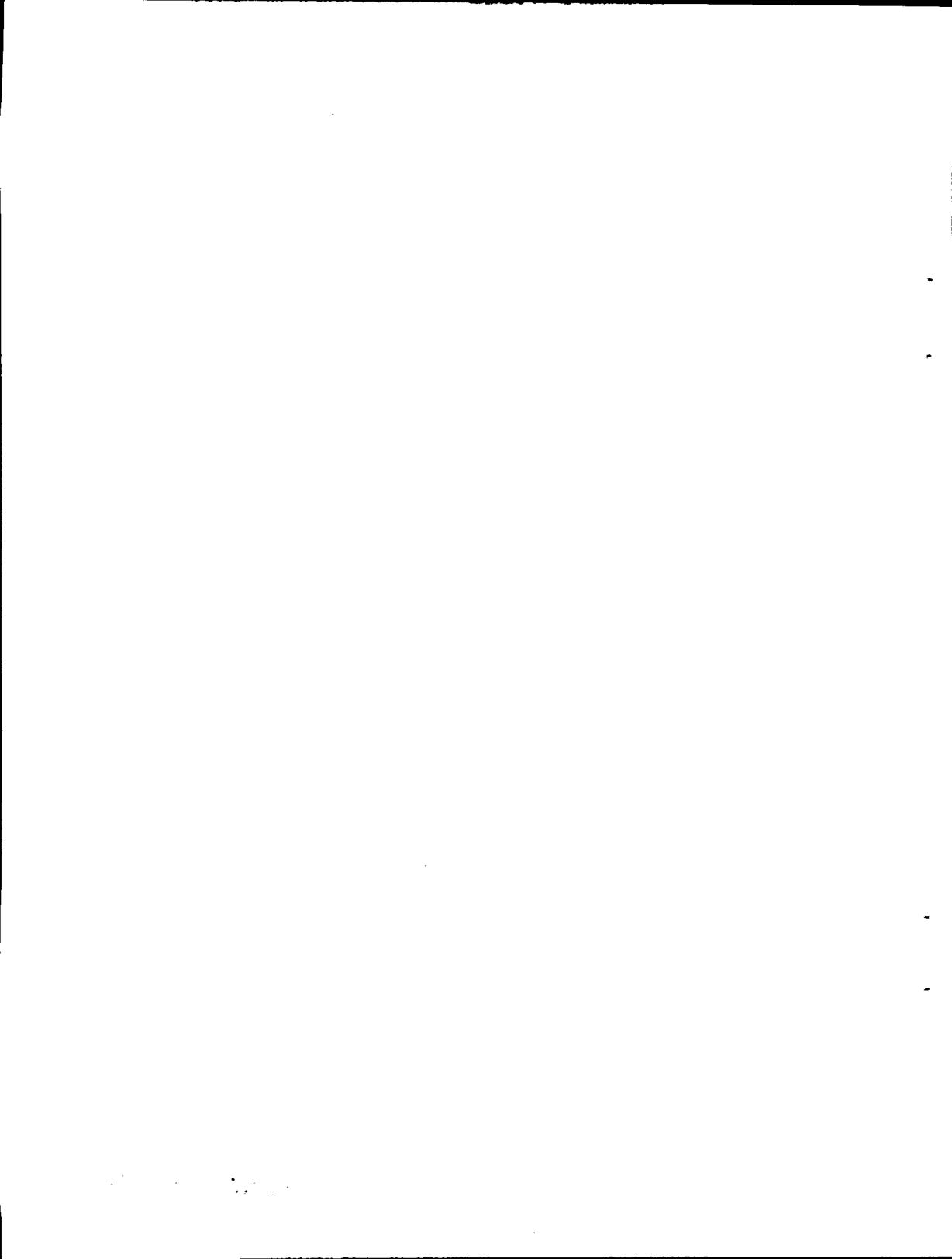
La adición a este artículo resolverá el problema de los señores jueces quienes están de acuerdo con la misma, según la entrevista realizada, pues al formularles la última pregunta del cuestionario que decía: Considera usted necesario que se amplíen las normas del Código Procesal Penal, que regulan lo referente a la medida sustitutiva de Caución Económica? las respuestas fueron positivas, manifestando que el código es muy restringido y ambiguo en ese sentido, lo que da margen a que ellos cometan errores, debido a las dudas que les surgen, las cuales se quedan sin una respuesta al consultar la ley.

Para los encuestados el Código anterior era claro, completo y sobre todo específico, en cuanto a que delitos no eran excarcelables bajo caución económica, lo cual no existe ahora y por lo mismo manifestaron que cuando tienen alguna du

da, acuden al Código ya derogado en el cual encuentran las explicaciones necesarias, por ejemplo para fijar el monto de la caución económica dice que se basan en lo que establecía el Código anterior, pues el actual no estipula nada a ese respecto.

Considerando las opiniones que las autoridades judiciales tienen del Código Procesal Penal y en vista de las múltiples y controvertidas interpretaciones que se le han dado a la Institución de la Caución Económica, considero necesario que se introduzca la adición antes mencionado al artículo 264 del Nuevo Código Procesal Penal, aunque a mi juicio esa no es la mejor solución al problema, ya que es de todos conocido que desde que entró en vigencia el Código Procesal Penal, se han impartido una serie de cursos con el objeto de dar a conocer el contenido del mismo, sin embargo esos cursos no han alcanzado su cometido por muchas razones, entre ellas porque la mayoría de estudiantes y profesionales del Derecho, no hemos hecho conciencia de lo importante que es conocer a profundidad el Nuevo Sistema de Justicia Penal con el que actualmente se está trabajando; por lo mismo cuando nos invitan a un seminario o a un taller sobre la materia, primero pensamos en los beneficios personales que podemos obtener y en segundo lugar pensamos en el objetivo del curso, desvirtuando así el fin específico del mismo.

Respecto a las otras preguntas ya se hizo el análisis correspondiente dentro de los numerales de éste capítulo.



## CONCLUSIONES

- 1) La Caución Económica es una Institución Procesal, de tipo Cautelar, que se constituye para garantizar la comparecencia del imputado ante el Juez o Tribunal que conoce la causa, asegurándose en esa forma los resultados del Proceso Penal.
- 2) La Caución Económica tiene carácter preventivo, pues su objeto es dejar en libertad preventiva al imputado, mientras se tramita el proceso y se dicta la sentencia definitiva.
- 3) La Caución Económica no pretende imponer al sujeto un mal, si no evitar un peligro pues lo único que pretende es impedir la fuga del imputado, o que el mismo obstaculice deliberadamente la investigación o el desarrollo del proceso.
- 4) La Caución Económica es una medida sustitutiva de la Prisión Preventiva, que únicamente puede ser impuesta por los Organos Jurisdiccionales del Estado, que como ente soberano es el único facultado para crearla e imponerla.
- 5) La Caución Económica únicamente se puede solicitar en el Juzgado donde se está tramitando el proceso, después de dictado el Auto de Prisión Preventiva.

- 6) La forma más común de constituir la Caución Económica es mediante EL DEPOSITO DE DINERO EN EFECTIVO, prestado por el mismo imputado o por otra persona.
- 7) Las principales circunstancias que se toman en cuenta para otorgar una Caución Económica son: La gravedad del delito y la situación económica del imputado.
- 8) Por regla general todos los delitos son excarcelables bajo Caución Económica, sin embargo en la práctica los juzgadores no concedan la excarcelación a los siguientes delitos: Narcotráfico, Homicidio, Parricidio, Asesinato, Plagio y Violación de menor de edad; por considerarlos de alta peligrosidad social.
- 9) Todos los delitos relacionados con la Narcoactividad no son excarcelables bajo Caución Económica, establecido así en el Decreto 48-92 del Congreso de la República o sea la Ley Contra la Narcoactividad; la que por ser Ley Especial prevalece ante la Ley General, en este caso ante el decreto 51-92 del Congreso de la República.
- 10) La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República, se encuentra conociendo para su estudio y aprobación las reformas que consisten en la adición de un párrafo al artículo 264 del Código Procesal Penal, en la cual se especificará los delitos que no son excarcelables bajo Caución Económica.

## RECOMENDACIONES

- 1) Se recomienda a los señores Jueces que cuando otorguen la excarcelación bajo Caución Económica, no piensen únicamente en los intereses del imputado, si no que también se vele por los intereses del agraviado, tomando en cuenta el alto grado de criminalidad que envuelve a la sociedad actualmente; de lo contrario las leyes no serían justas pues estarían al servicio de un sector determinado.
  
- 2) Se hace necesario denegar la excarcelación bajo Caución Económica, cuando existan vehementes indicios de que el imputado continuará su actividad delictiva o cuando fuese inconveniente por su alta peligrosidad social, tomando en cuenta la naturaleza del delito que motiva el proceso o los antecedentes del imputado, hagan presumir que tratará de burlar la acción de la justicia o de sustraerse al cumplimiento de la pena que pueda imponérsele.
  
- 3) Al fijar la Caución Económica que requiere la excarcelación, no se debe olvidar que aquella únicamente garantiza la comparecencia del imputado en el Proceso Penal y el eventual cumplimiento de la pena que pueda corresponderle, y no su responsabilidad civil, debiéndose tener en cuenta la situación económica de aquel, para que no se haga ilusoria la concesión de ese beneficio y no se desnaturalice el objeto de la medida.

- 4) Es recomendable que los operadores de justicia estudien y analicen, a través de talleres, congresos, seminarios y mesas redondas, la Institución de la Caución Económica, a efecto de unificar criterios en cuanto a la interpretación y aplicación de la misma, evitando así la diversidad de opiniones encontradas que se dan al aplicar esta Institución, logrando con ello cumplir con el verdadero fin para el que fué creada la medida antes mencionada.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) FENECH, MIGUEL. "El Proceso Penal". Editorial Labor, S.A. España. Tomo II 1960.
- 2) J. RUBIANS, CARLOS. "Derecho Procesal Penal". El Procedimiento Penal" Tomo II.
- 3) HERRARTE, ALBERTO. "Derecho Procesal Penal". "El Proceso Penal Guatemalteco" Editorial Vile, Guatemala 1989
- 4) JIMENES ASENJO, ENRIQUE. "Derecho Procesal Penal" Prólogo de Leonardo Prieto Castro. Editorial, Revista de Derecho Privado Volúmen I y II. Madrid.
- 5) JIMENEZ DE ASUA, L. "JORNADAS DE DERECHO PENAL". Buenos Aires Argentina 1962.
- 6) MANZINI, VICENZO. "JORNADAS DE DERECHO PENAL" Tomo III. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Chile 1970. Buenos Aires.
- 7) VELEZ MARICONDE, ALFREDO. "Derecho Procesal Penal." Tomo I, Editorial Córdova, Marcos Lerner, Córdova Argentina
- 8) BINDER BARZIZZA, ALBERTO. "El Proceso Penal" Editorial AD-HOC. San José de Costa Rica, 1992.
- 9) BINDER BARZIZZA, ALBERTO M. "Introducción al Derecho Procesal Penal" Editorial AD-HOC. B.A. Primera Edición 1993.
- 10) HERRARTE, ALBERTO. "Derecho Procesal Penal." "El Proceso Penal Guatemalteco" Guatemala, José de Pineda Ibarra, 1978
- 11) MANDUCA, F. "El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico" Madrid, La. España Moderna. S.F.

## DICCIONARIOS

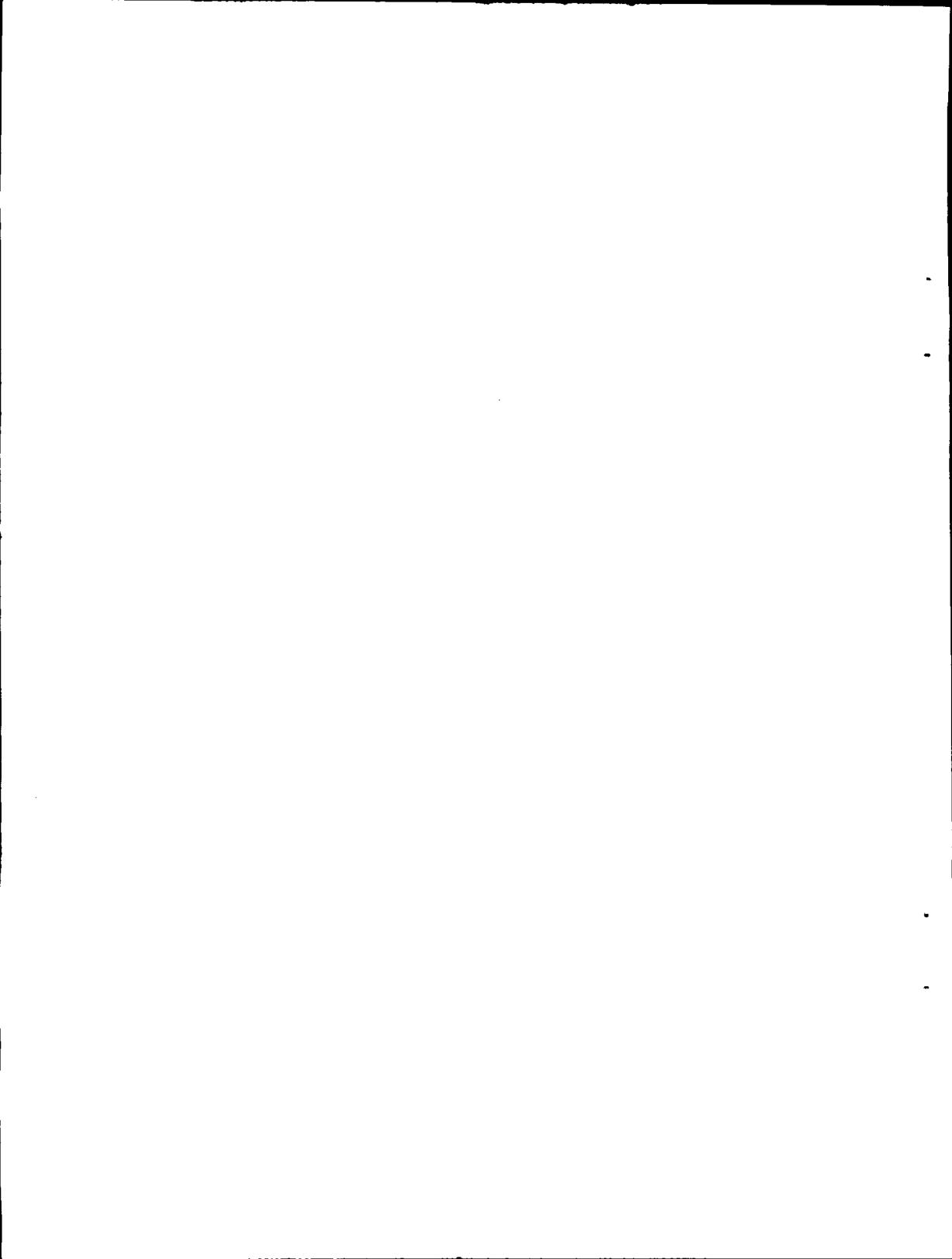
- 1) NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomos IX Y XVI. Editorial FRANCISCO SEIX. Barcelona 1955 y 1958
- 2) CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Tomos IV Y VI.

- 3) OSSORIO MANUEL. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta. S.R.L. Argentina 1979

**LEYES CONSULTADAS:**

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, 1985.
- 2) CODIGO PENAL. DECRETO No. 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.
- 3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DECRETO No. 63-70 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.
- 4) CODIGO PROCESAL PENAL. DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.
- 5) CODIGO PROCESAL PENAL. DECRETO No. 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.
- 6) LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD. DECRETO No. 48-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.
- 7) LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. DECRETO No. 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

ANEXO



CUESTIONARIO QUE SERA DIRIGIDO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTAN  
CIA PENAL, MARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA  
CIUDAD CAPITAL.

- 1) QUE MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA, DE LAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, ES ACTUALMENTE LA MAS SOLICITADA EN ESTE JUZGADO?
- 2) CON QUE FRECUENCIA ES SOLICITADA LA EXCARCELACION BAJO CAUCION ECONOMICA EN ESTE JUZGADO?
- 3) A QUE DELITOS OTORGA USTED LA EXCARCELACION BAJO CAUCION ECONOMICA?
- 4) QUE DELITOS SON LOS QUE USTED CONSIDERA QUE NO SON EXCARCELABLES BAJO CAUCION ECONOMICA?
- 5) QUE CIRCUNSTANCIAS TOMA USTED EN CUENTA PARA OTORGAR LA EXCARCELACION BAJO CAUCION ECONOMICA?
- 6) QUE REGLA TOMA USTED EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCION ECONOMICA?
- 7) QUE FORMA PREVALECE EN ESTE JUZGADO PARA CONSTITUIR LA CAUCION ECONOMICA?
- 8) EN QUE FASE DEL PROCESO ES MAS SOLICITADA LA EXCARCELACION BAJO CAUCION ECONOMICA?
- 9) CUANDO EL IMPUTADO CARECE DE MEDIOS ECONOMICOS PARA REALIZAR EL DEPOSITO DE LA CAUCION ECONOMICA, OTORGA USTED OTRA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LAS QUE SEÑALA LA LEY?
- 10) QUE PROCEDIMIENTO UTILIZA USTED PARA REVISAR LA CAUCION ECONOMICA?
- 11) CONSIDERA USTED NECESARIO QUE SE AMPLIEN LAS NORMAS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, QUE REGULAN LO REFERENTE A LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE CAUCION ECONOMICA?

**SOLICITUD DE LA CAUCION ECONOMICA EN EFECTIVO Y EN FORMA  
ESCRITA**

C. 1000-95  
Of. y Not. 2o.

SEÑOR JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD  
Y DE LITOS CONTRA EL AMBIENTE:-----  
JUAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, de veintitres años de edad, sol  
tero, guatemalteco, Instructor de Ténis, de este domicilio,  
con residencia en la once avenida tres ochenta zona siete  
colonia Castillo Lara de esta ciudad. Comparezco dentro del  
expediente arriba indentificado, que por el delito de ROBO  
AGRAVADO se instruye en mi contra y respetuosamente ante el  
señor Juez:

**EXPONGO**

1) En virtud de encontrarme privado de mi libertad comparezco  
a solicitar me sea otorgada la medida sustitutiva de Caución  
Económica, en base a que en las actuaciones, sólo figura como  
medio de investigación la declaración de los presuntos ofendi  
dos quienes ni siquiera acreditaron la preexistencia del di  
nero que argumentan fue robado.

En igual sentido no se acreditó que hayan acudido a co  
brar un cheque el día que afirman sucedieron los hechos.

Acompaño cartas de recomendación de mi trabajo en el  
Club Cabañas del Hotel El Principe, y de mi patrocinador, el

señor JOSE VELIZ RODAS. Gerente de los laboratorios FRANK S.A. Asimismo he aportado al proceso otros documentos entre los que se encuentra una carta extendida por la Federación Nacional de Tenis, donde se hace constar que he representado a nuestro país en varias ocasiones como seleccionado nacional.

La Legislación Procesal Penal Guatemalteca, gira en torno al Principio de INOCENCIA, el cual implica que todo sindicado es inocente hasta que no se pruebe fehacientemente su culpabilidad. El mismo cuerpo legal en su artículo 264, establece que será procedente aplicár una medida sustitutiva de la Prisión Preventiva, siempre y cuando no haya peligro de fuga u obstaculización en la investigación de la verdad.

Señor Juez en el presente caso he acreditado plenamente mi conducta y mi honorabilidad como persona y como deportista por lo que solicito me sea aplicada como medida sustitutiva de la Prisión Preventiva a la que estoy sometido, una Caución Económica que deberá fijarse tomando en cuenta mi situación económica.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

El Código Procesal Penal en su artículo 264 establece que será procedente aplicar una medida sustitutiva a la Prisión Preventiva siempre y cuando no haya peligro de fuga u obstaculización en la investigación de la verdad.

#### PETICION

- 1) Que se tramite el presente memorial y se incorpore a los antecedentes respectivos.
- 2) Que se tengan por presentados los documentos acompañados.
- 3) Que me sea otorgada la media sustitutiva de Caución Económica, en virtud que la Prisión Preventiva que me encuentro sufriendo me está causando un daño grave.

CITA DE LEYES: Artículo citado y los siguientes: 24,40,43,47 45, del Código Procesal Penal.

Acompaño duplicado y tres copias del presente memorial y documentos adjuntos.

Guatemala 5 de Junio de 1995.

(F) \_\_\_\_\_

EN SU AUXILIO

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-----

CONSIDERANDO: Que se han incorporado a las actuaciones, elementos de juicio que hacen viable, imponer medidas de coerción en lugar de Prisión Preventiva, dable es acoger lo solicitado.-----

DISPOSICIONES LEGALES: Artículos 11-19-144-145-150-152-160-161-163-166-255-264, numerales 3o. 4o. y 5o.- 265-268 y 276 del Código Procesal Penal; 141-142 y 143 de la ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este Juzgado Declara: I) Que en sustitución de la Prisión Preventiva, impone al encausado JUAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, las siguientes medidas de coerción:-----

a) La prohibición de salir sin autorización del país. b) La prestación de una caución económica que se fija en la cantidad de CUATRO MIL QUETZALES, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, o en cualquiera de las formas que determina la ley. NOTIFIQUESE.-----

Testigo de Asistencia

JUEZ

Testigo de Asistencia

NOTIFICACION: En la ciudad de Guatemala siendo las catorce horas en punto del día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, notifíco al sindicado JUAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, el contenido del auto de Medida Sustitutiva, de fecha nueve de Junio del año en curso, que obra a folio cincuenta. Le entrego las copias de Ley y de enterado firma. DOY FE.

-----  
(F)

-----  
(F)

## ACTA DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS

En la ciudad de Guatemala siendo las quince horas empunto del día trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el Juzgado ante el insfrascrito Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Secretario Licenciado RUDY PEREZ LOPEZ y Oficial de trámite BRENDA ORE LLANA JUAREZ; por citación está presente el sindicado JUAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, con el objeto de suscribir acta de compromiso, procediéndose de la forma siguiente: PRIMERO: el suscrito Juez simplemente AMONESTA al sindicado presente, quien manifiesta ser de generales y datos de indentificación conocidos en autos y de que está enterado de la medida sustitutiva de caución económica decretada a su favor por este juzgado. La Caucion Económica fijada es de CUATRO MIL QUETZALES EXACTOS, los cuales han sido depositados en la Tesorería del Organismo Judicial, como lo demuestra con el recibo de ingresos judiciales, identificado con el número sesenta mil. En consecuencia el suscrito Juez le ADVIERTE al sindicado lo siguiente: a) Que mientras el procedimiento se resuelve, está en la obligación de presentarse en este u otro juzgado que conozca de las presentes actuaciones, cuando sea citado, b) Que no puede durante el trámite de este procedimiento, cambiar de residencia sin previa autorización judicial competente; c) Que tiene la obligación de no ausentarse por más de un día de su domicilio y residencia actual y d) Que no puede salir del país sin autorización judicial. y de enterado el sindicado manifiesta que fija como lugar para recibir citaciones y

notificaciones, la octava avenida trece cuarenta zona uno de esta ciudad capital. SEGUNDO: A continuación el sucrito Juez le advierte al sindicato presente, que si no cumple con las prevenciones indicadas en los incisos del párrafo que antecede, será declarado rebelde, por lo tanto se revocará la medida sustitutiva otorgada que hoy se ejecuta, se ordenará su aprehensión y queda obligado al pago de las costas provocadas. Finaliza la presente en el mismo lugar y fecha, quince minutos despues de su inico, la presente acta es leída por los que en ella intervienen, quienes enterados del contenido, obto y validez, la ratifican, aceptan y firman, con el juez y secretario respectivo.

(F)-----

(F)-----

JUEZ

(F)-----

SECRETARIO

CONSTITUCION DE LA CAUCION ECONOMICA POR MEDIO DE UNA  
AFIANZADORA.

C. 1020  
Of. y Not 3o.

SEÑOR JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y  
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE-----

JUAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, de generales y datos de indentificación personal conocidos en el proceso arriba identificado por este medio ante el señor Juez respetuosamente: -----

EXPONGO

I) Como consta en la resolución de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, se me impusieron dos medidas sustitutivas de la prisión preventiva que actualmente sufro, una de las cuales es una caución económica, que fue fijada en la cantidad de setenta y cinco mil Quetzales exactos.

II) Ante la imposibilidad de prestar la relacionada Caución Económica en efectivo, solicito que dicha cantidad sea garantizada através de la compañía COMERCIAL AFIANZADORA SOCIEDAD ANONIMA, quien se constituirá en mi fiadora, tal como consta en la póliza de fianza número: FA: diez mil novecientos setenta y nueve ( FA-10979) cuyo original acompaño a este memorial

III) Conforme a la póliza de fianza que a este memorial acompaño, se tenga por prestada la caución fijada, levantándose el acta correspondiente y ordenando mi inmediata libertad.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

El numeral 7o. del artículo 264 del Código Procesal Penal establece que la prestación de la caución económica, puede hacerse por el propio imputado, entre otros casos, mediante la constitución de fianza de una o más personas idóneas.

## PETICION

a) Que se de trámite al presente memorial y se incorpore al expediente respectivo.

b) Que se tenga por prestada la Caución Económica que como medida sustitutiva se me impuso por medio de la Compañía "COMERCIAL AFIANZADORA SOCIEDAD ANONIMA"., por la suma de setenta y cinco mil Quetzales exactos, como consta en la póliza correspondiente, que acompaño a este memorial, teniéndose por presentada dicha póliza.

c) Que se fACCIONE el acta correspondiente, librándose posteriormente el oficio respectivo al centro de detención donde me encuentro detenido, ordenándose mi inmediata libertad.---

CITA DE LEYES: Fundo mi petición en la ley invocada y en los artículos siguientes: 3-5-14-16-71-140-149-259-263-264-265-269 del Código Procesal Penal . Acompaño el original de la póliza mencionada, y las copias respectivas el duplicado de ley y tres copias del presente memorial.

Guatemala 29 de Junio de 1995.

F \_\_\_\_\_

EN SU AUXILIO



# Comercial Afianzadora, S. A.

7a. Avenida 7-07, Zona 9 Guatemala, C.A. Teléfonos: 841861 y 820668.



AUTORIZADA PARA OPERAR FIANZAS CONFORME RESOLUCION NUMERO 1980 DE FECHA 17 DE JULIO DE 1968 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

FOR Q. 75,000.00

FIANZA JUDICIAL PENAL

CLASE II-1

POLIZA DE FIANZA NUMERO FA-10779

Para cualquier referencia, cítese este número.

COMERCIAL AFIANZADORA, S.A., en uso de la autorización que le fue otorgada por el MINISTERIO DE ECONOMIA, se constituye fiadora solidaria hasta por la suma de Q. 75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL QUETZALES EXACTOS).

ANTE: JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

Para garantizar las responsabilidades del señor JUAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, que se encuentra acusado del delito de robo agravado, de acuerdo con el proceso que se le instruye en el JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, según causa NR.1868. La presente fianza responde únicamente hasta por la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL QUETZALES EXACTOS (Q.75,000.00), y se mantendrá vigente del 29 de Junio de 1995, hasta la finalización del Juicio, previo al pago de la prima anual correspondiente.

La presente póliza de fianza se expide con sujeción a las condiciones que se expresan al dorso de la misma.

COMERCIAL AFIANZADORA, S.A., conforme el artículo 1027 del Código de Comercio, no gozará del beneficio de excusión a que se refiere el Código Civil de la República de Guatemala, y para la interpretación y cumplimiento de la garantía que esta Póliza representa, se somete expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Guatemala; EN FE DE LO CUAL, se extiende, sella y firma la presente Póliza en la Ciudad de Guatemala, a los 29 días del mes de Junio de 1995.

COMERCIAL AFIANZADORA, S.A.

Revisado por:

*Carolina Paris*



*[Signature]*  
FIRMA AUTORIZADA

## CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA

1a. **COMERCIAL AFIANZADORA, S. A.**, a quien en adelante se designará únicamente "LA AFIANZADORA" por medio de la presente Póliza de Fianza, se obliga a pagar al BENEFICIARIO que se indica en la cartula de la misma, totalidad de la suma por la cual fue expedida, en caso de incumplimiento total y absoluto de las obligaciones del FIADO garantizadas por esta Póliza; pero, en caso de incumplimiento parcial de tales obligaciones, el pago que estará obligado a hacer será la AFIANZADORA, será la proporción que guarde la parte incumplida con el monto total de la obligación por cumplir y en relación al importe total de esta Fianza. Para el cómputo de tal pago regirán los valores calculados para la obligación principal.

2a. **TERRITORIALIDAD.**— La AFIANZADORA está obligada a cubrir aquellas responsabilidades que tengan que ser cumplidas por el FIADO dentro del territorio de la República de Guatemala, salvo que en la cartula de esta Póliza estipule lo contrario.

3a. **RECLAMACIONES.**— EL BENEFICIARIO está obligado a dar aviso a La AFIANZADORA, en sus oficinas de esta ciudad de Guatemala y dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que debieran quedar cumplidas las obligaciones estipuladas en esta fianza, de la falta de cumplimiento parcial o total de tales obligaciones por parte del FIADO. Transcurrido el plazo de treinta (30) días no se recibe aviso escrito en las oficinas de la AFIANZADORA, se presumirá que cumplida la obligación garantizada, quedando sin valor al efecto esta póliza, salvo que en la cartula de la misma se haya estipulado lo contrario.

4a. **OTRAS FIANZAS.**— Si el BENEFICIARIO tuviere derecho o disfrutara de los beneficios de alguna otra fianza o garantía válida y exigible por las mismas obligaciones cubiertas por esta póliza, el pago al BENEFICIARIO se priorizará entre todos los fidejatos o garantías, en la proporción que les corresponda conforme las condiciones de cada fianza.

5a. **CONTROVERSIAS.**— Cualquier diferencia que pudiera surgir entre el BENEFICIARIO y la AFIANZADORA respecto a la interpretación y cumplimiento de la presente póliza, será sometida a los Tribunales de la Ciudad de Guatemala.

6a. **ENDOSOS.**— Esta Póliza de fianza no es endosable, y sólo podrá ser reclamada por el BENEFICIARIO o el valor fue expedida y cuyo nombre consta en la cartula de la misma. **COMERCIAL AFIANZADORA, S. A.** quedará obligada de las obligaciones contenidas y se extinguirá la fianza, por los casos estipulados en los artículos 2104 y 2117 del Código Civil y cuando la obligación principal se extinga.

7a. **PAGO.**— La AFIANZADORA hará efectivo cualquier pago con cargo a esta fianza, dentro de los términos que se refiere el artículo 1030 del Código de Comercio, siempre que se hayan llenado los requisitos de la cláusula 3a. de esta póliza.

8a. **MODIFICACIONES.**— Toda prórroga, modificación o adición que sufra esta póliza, por prórrogas, modificaciones o adiciones hechas a la obligación principal, deberá hacerse constar mediante el documento correspondiente debidamente firmado por el representante legal o apoderado de La AFIANZADORA, en el entendido de que sin este requisito La AFIANZADORA no responderá por obligaciones derivadas directa o indirectamente de las modificaciones hechas su consentimiento y aceptación.

Las prórrogas o esperas concedidas al FIADO, deberán comunicarse a La AFIANZADORA dentro de los cinco días hábiles siguientes. La falta de aviso dentro del plazo señalado, extinguirá la fianza conforme el artículo 1032 del Código de Comercio.

9a. **VIGENCIA Y CANCELACION.**— Esta póliza de fianza estará en vigor por el término expresado en la cartula de la misma, por cuyo plazo el FIADO ha pagado la prima correspondiente; en consecuencia, cualquier ampliación de plazo solicitada por el FIADO y aprobada por La AFIANZADORA mediante documento escrito, causará una nueva prima. La póliza quedará cancelada al término de la vigencia estipulada en la misma o de sus posteriores ampliaciones, si las hubiere salvo estipulación de contrario contenida en la cartula de la póliza.

10a. **SUBROGACION.**— Si La AFIANZADORA hiciera algún pago al BENEFICIARIO con cargo a esta póliza, rogará a éste en todos los derechos y acciones que tuviere contra el deudor, en proporción a tal pago.

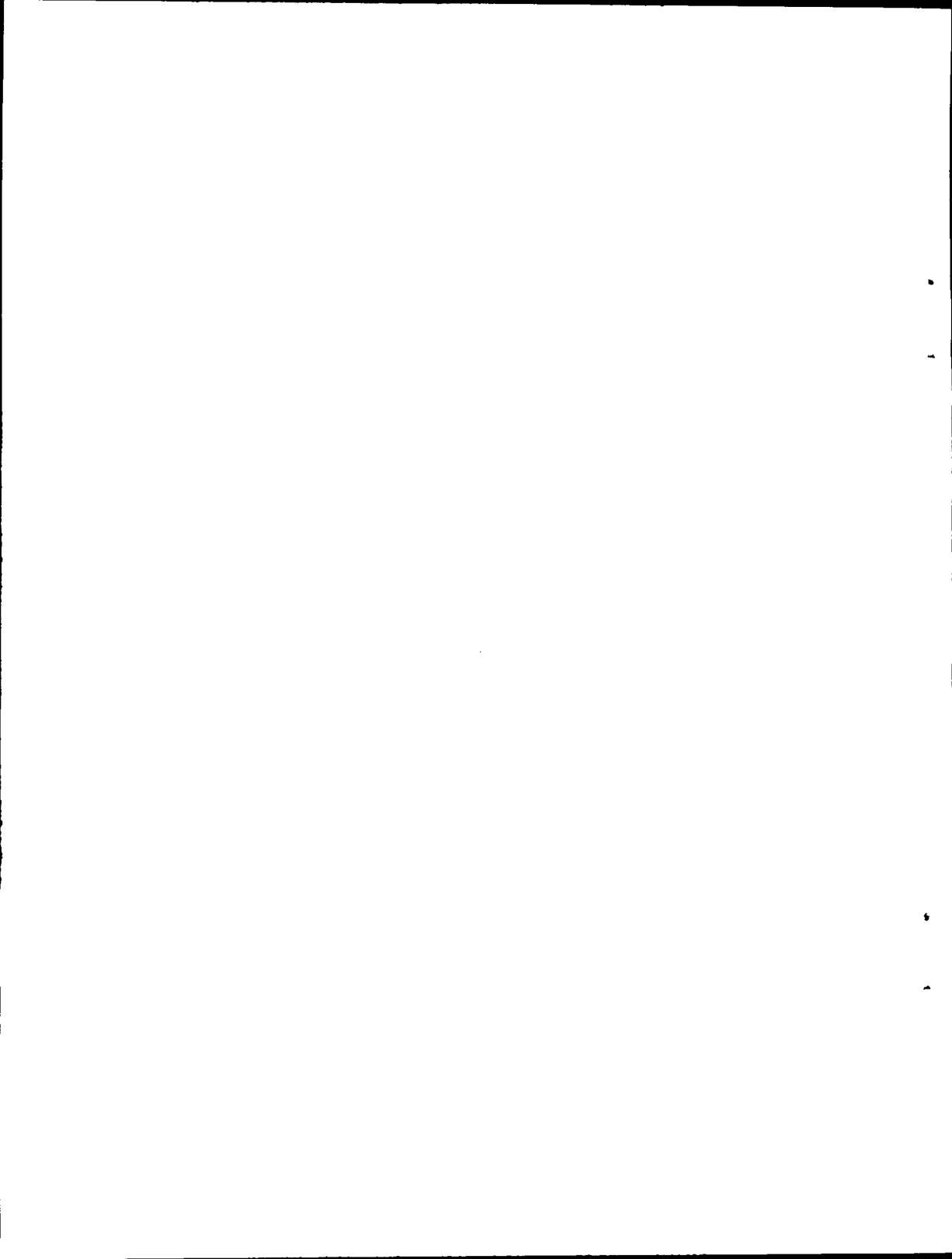
11a. **ACEPTACION.**— La aceptación de la fianza por el BENEFICIARIO, supone la aceptación total y sin reservas de las condiciones aquí establecidas. La aceptación tácita de la misma, se producirá por cualquier acto que tienda a recibir a La AFIANZADORA el pago total o parcial de la obligación por incumplimiento del FIADO.

12a. **ARBITRAJE.**— No obstante cualquier estipulación en contrario contenida en esta póliza, queda entendido que todo evento de litigio proveniente de la interpretación y cumplimiento de la garantía que la misma representa, será sometido a juicio arbitral de equidad, como requisito indispensable que debe agotarse, para que las partes puedan dilucidar sus diferencias en los Tribunales de Justicia. Para el efecto, si las partes se pusieren de acuerdo en la designación de un solo árbitro, la persona por ellos designada conocerá y fallará la controversia en concepto de árbitro único; en caso contrario, cada parte nombrará un árbitro, los cuales nombrarán un tercer árbitro, en caso de discordia, para que dirija la controversia. Los árbitros emitirán su laudo a su vez saber y entender, sin cometerse a formas legales ni ajustarse a dotes en cuanto al fondo. Si no hubiere acuerdo para el nombramiento del árbitro tercero, éste será nombrado por el Jefe Primera Instancia a solicitud del "Beneficiario" o la "Fianzadora".

Los honorarios de los árbitros nombrados por las partes, correrán a cargo de quien los nombre; los del árbitro tercero así como las costas y gastos que se originen con motivo del arbitraje, estarán a cargo de la "Fianzadora" y el "Beneficiario" por partes iguales.

13a. **PRESCRIPCION.**— Las acciones del BENEFICIARIO en contra de La AFIANZADORA, prescribirán en años conforme el artículo 1037 del Código de Comercio.

ORGANISMO JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y  
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA VEINTINUEVE DE JUNIO  
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-----

I) Incorporece a sus antecedentes el memorial presentado por  
JUAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ y original de la Póliza de fianza  
clase B-uno, número diez mil novecientos setenta y nueve, por  
la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL QUETZALES EXACTOS, otorga-  
da por la COMPANIA " COMERCIAL AFIANZADORA SOCIEDAD ANONIMA "  
donde se garantiza la Caución Económica fijada al sindicato.

II) Previo faccionamiento del acta correspondiente, librese  
la orden de libertad del sindicato JUAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ  
Artículo: 3-5-7-11-12-19-160-245-264 y 269 del Código Proce  
sal Penal. NOTIFIQUESE.

Testigo de asistencia.

JUEZ

Testigo de asistencia

NOTIFICACION: En la ciudad de Guatemala el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, siendo las catorce horas en punto, NOTIFIQUE, la resolución de fecha veintinueve de junio del año en curso, que obra a folio cincuenta y ocho, que contiene la aceptación de la garantía de la caución económica del sindicato; a JUAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, quien enterado, firma. DOY FE.

F. \_\_\_\_\_

F. \_\_\_\_\_

ACTA DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

En la ciudad de Guatemala el veintinueve de Junio de mil noventa y cinco, siendo las quince horas empunto, en el Juzgado ante el Infrascrito Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Oficial de trámite Estela Teresa Paz Arévalo y Testigos de Asistencia, comparece una persona, con el objeto de ejecutar las medidas sustitutivas concedidas a su favor procediéndose para el efecto de la manera siguiente: PRIMERO: Al sindicado compareciente simplemente se le AMONESTA para que en el transcurso de la presente diligencia se conduzca con la verdad, así ofrece hacerlo y manifiesta llamarse JUAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, ser de datos de identificación personal conocidos en autos. SEGUNDO: El compareciente se presenta al Juzgado con el objeto de que se ejecuten las medidas sustitutivas concedidas a su favor, de lo cual ya se encuentra debidamente notificado y por el presente acto comparece en forma personal y manifiesta que su residencia se encuentra ubicada en la once avenida tres-ocheta y nueve zona siete colonia CASTILLO LARA. Se le indica que al ser citado a este juzgado o a la oficina a donde se tramite el proceso, debe comparecer y no ausentarse por más de un día de la dirección que señaló como residencia. Que señala como lugar para recibir citaciones y notificaciones, la dirección ya indicada. TERCERO: Se le hace saber al compareciente que en los casos de rebeldía, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla y que al no comparecer o no

justificar su incomparecencia la caución se ejecutará al término del plazo, sin perjuicio que el sindicado se oculte o se halle en situación de rebeldía, aún sin declaración previa podrá ordenarse su detención. CUARTO: El compareciente manifiesta que con original de la póliza que obra en autos, demuestra el pago de la caución económica impuesta por el juzgado. QUINTO: Además se le hace saber al compareciente que le queda prohibido salir del país sin autorización respectiva. SEXTO: Se finaliza la presente diligencia, en el mismo lugar y fecha de su inicio, quince minutos después, acta que es leída por el compareciente, quien la ratifica acepta y firma, con el infrascrito Juez y Testigos de asistencia.

(F) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
JUEZ

(F) \_\_\_\_\_

Testigo de Asistencia

(F) \_\_\_\_\_  
Testigo de Asistencia